Conocimiento y Técnica
en Materia Electoral.
**Manuales del TEPJF**

# DERECHO ELECTORAL

Carlos Soriano Cienfuegos
Karolina M. Gilas

# Derecho electoral

Conocimiento y Técnica
en Materia Electoral.
**Manuales del TEPJF**

# Derecho electoral

Carlos Soriano Cienfuegos
Karolina M. Gilas

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

México, 2018

342.709
M6
S847d

Soriano Cienfuegos, Carlos.

Derecho electoral / Carlos Soriano Cienfuegos y Karolina M. Gilas. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2018.

102 páginas : ilustraciones, láminas, gráficas ; 25 cm. -- (Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF)

ISBN 978-607-708-432-7

Incluye referencias bibliográficas (páginas 85-102).

1. Derecho electoral -- México. 2. Legislación electoral -- México. 3. Procesos electorales -- México. 4. Participación ciudadana -- México. I. Gilas, Karolina M., autor. II. México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Escuela Judicial Electoral. III. Serie.

**Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF**
*Derecho electoral*

1.ª edición, 2018.

D. R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, Ciudad de México.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

www.te.gob.mx
editorial@te.gob.mx

Coordinación: Escuela Judicial Electoral.

Investigación: Unidad de Investigación de la Escuela Judicial Electoral.

Edición y diseño: Dirección General de Documentación.

ISBN 978-607-708-432-7

Impreso en México.

# Directorio

**Sala Superior**

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Magistrado Indalfer Infante Gonzales
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso
Magistrado José Luis Vargas Valdez

**Comité Académico y Editorial**

Magistrada Janine M. Otálora Malassis
Presidenta
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso

Dr. José Luis Juan Caballero Ochoa
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dra. Flavia Freidenberg
Dra. Ana Laura Magaloni Kerpel
Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dr. Carlos Alberto Soriano Cienfuegos
Lic. Arturo Ruiz Culebro
Secretarios Técnicos

# Índice

Introducción . . . . . 11

Elecciones, soberanía y representación . . . . . 13

Mecanismos de participación ciudadana . . . . . 39

Listado de siglas y acrónimos . . . . . 65

Glosario. . . . . 67

Fuentes consultadas . . . . . 85

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv

# Introducción

En México, el derecho electoral tiene un grado de especialización y detalle que difícilmente se encuentra en otros países. Por ello, las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones son robustas, complejas y cumplen un gran número de funciones. Este fenómeno no es gratuito, deriva del pasado autoritario de México y, sobre todo, de una característica muy distintiva: la celebración periódica de elecciones no auténticas. A partir del reconocimiento de esa realidad, y en un esfuerzo para erradicarla, se crearon las reglas e instituciones que hoy se encargan de garantizar la autenticidad del voto en un sentido amplio.

Explicar el derecho electoral mexicano no es una tarea que pueda cumplirse con facilidad. Por tanto, en este manual se profundizará en la relación entre la representación y la soberanía, y derivado de ello, en la importancia que tienen los procesos electorales en las democracias modernas y en la participación ciudadana.

En este sentido, se estudiará el marco constitucional y legal de las elecciones en México, y los diversos mecanismos de participación ciudadana (consulta popular, iniciativa ciudadana, referéndum, revocación de mandato y plebiscito), así como las figuras que se han regulado en los ámbitos federal y local en México.

El presente manual está dirigido a:

1) Funcionarios electorales.
2) Miembros de partidos políticos.
3) Académicos.
4) Estudiantes.
5) Ciudadanos interesados en temas electorales.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv

# Elecciones, soberanía y representación

## La soberanía y la representación en su relación con las elecciones y el voto

La noción de soberanía es fundamental para comprender los conceptos de representación política y democracia.

La soberanía es la fuente de todas las normas e instituciones, puesto que el poder soberano es el poder supremo debido a que concentra las voluntades de una comunidad política (véase figura 1).

Figura 1. Soberanía y su relación con las elecciones y el voto

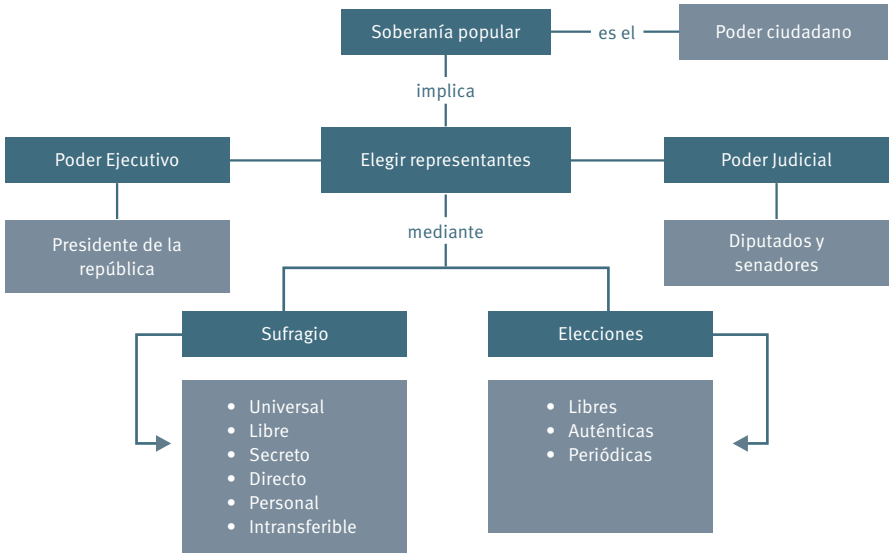


Fuente: Elaboración propia con base en Sartori (1968).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Precisamente en la soberanía encuentra su origen la representación política, concepto que ha sido abordado desde diversas perspectivas; por ejemplo, para Giovanni Sartori (1968) está relacionado con el control y la responsabilidad, debido a que el representante está sometido a la inspección de sus representados y debe acatar las exigencias de la ciudadanía.

La representación electiva, asegura Sartori (1999, 3-4), trae consigo:

1) Receptividad, ya que los representantes escuchan a su electorado y ceden a sus demandas.
2) Rendición de cuentas, porque los representantes deben responder por sus actos.
3) Posibilidad de destitución, en caso de que los representantes no respondan a los intereses de sus electores (aunque la regulación de este supuesto puede variar en cada país).

Por su parte, Hannah Pitkin (1967) se enfoca en la multidimensionalidad del concepto de representación: la representación como autorización, como responsabilidad, como actuación sustantiva, descriptiva y simbólica son aspectos que tienden a relacionarse entre sí. Esta multidimensionalidad se explica de la siguiente manera:

1) La representación como autorización: se refiere a la actuación del representante en nombre del representado, en la que el primero asume las consecuencias de su conducta.
2) La representación como responsabilidad: se asocia con la rendición de cuentas.
3) La representación como actuación:
   a) Sustantiva: tiene que ver con la calidad y el contenido de la conducta del representante.
   b) Descriptiva: se refiere a la correspondencia entre los intereses del representante y el representado.
   c) Simbólica: está basada en la identificación emocional entre ambos.

Además, la representación de calidad, según Karl Popper (1945), implica:

1) Que los representantes son aceptados por los representados (existe legitimidad).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



2) Que la composición de la legislatura refleja fielmente la voluntad de los ciudadanos expresada mediante el voto (existe legalidad).
3) Que los representantes actúan en función de los mejores intereses de su electorado.

En el desarrollo complejo de las sociedades y sus gobernantes, el Estado moderno se convirtió en un Estado de Derecho, encargado de elaborar y hacer cumplir las leyes. Sin embargo, eso no ha significado que las instituciones tengan un poder absoluto; de acuerdo con lo descrito previamente, las propias instituciones están limitadas en sus competencias y atribuciones a partir de la división de poderes. Las tres funciones del Estado —administrar o gobernar, legislar y aplicar las leyes— funcionan como contrapesos para controlar y evitar abusos de poder.

En relación con lo anterior, la democracia constituida en la representación política tiene como fin atender los intereses de grupos específicos. De acuerdo con Salazar y Woldenberg (2001), la democracia moderna es un conjunto de procedimientos encargados de hacer viable el principio fundamental de la soberanía popular, es decir, el gobierno del pueblo por el pueblo.

La democracia es política, en la medida en que se trata de un método para formar gobiernos y legitimar sus políticas; formal, porque como método es independiente de los contenidos sustanciales, y representativa, porque debe expresar la voluntad de los ciudadanos o, por lo menos, contar con el consenso explícito de los mismos.

Para la selección de los representantes es necesario tener herramientas y estrategias claras. El derecho electoral es un instrumento de garantía para la democracia, porque da certeza en el otorgamiento de la representación popular (Aragón citado en Nohlen y Sabsay 2007, 27). Además, desempeña una función legitimadora, ya que la democracia se afianza gracias al correcto funcionamiento de los procesos electorales (Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson 2007, 33).

El derecho electoral se desarrolla en el marco de una democracia representativa,[1] entendida como la forma de gobierno en la que la ciuda-

[1] Nohlen (2004, 13-4) afirma que las elecciones son la base de las democracias liberales y la fuente de legitimación del sistema político. Por eso, los gobiernos surgidos de elecciones libres, competitivas y universales son reconocidos como legítimos y democráticos. Sin embargo, también hay



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



danía participa en el proceso de toma de decisiones políticas mediante la designación e integración de un número de representantes que deciden a nombre de sus electores.

El ejercicio del poder político otorgado a los representantes en la toma de decisiones no es absoluto ni permanente. A diferencia de los regímenes autoritarios, las democracias representativas se caracterizan por la división del poder y la renovación periódica de los cargos mediante elecciones competitivas, libres y auténticas.

En el caso de México y de varios países de América Latina, el desarrollo y la consolidación del derecho electoral han sido claves en su transición a la democracia por dos factores:

1) La introducción paulatina de reglas claras y el diseño de instituciones que generan seguridad, certidumbre y transparencia en los procesos y resultados electorales.
2) La instauración de un sistema de medios de impugnación que garantiza la legalidad y constitucionalidad de todo acto o resolución electoral, así como la protección de los derechos políticos.

El derecho electoral puede entenderse en dos sentidos (Molina 2007, 367):

1) En sentido estricto, como sinónimo de sufragio. Consiste en el derecho de votar (sufragio activo) y de ser elegido (sufragio pasivo). El sufragio activo tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y, concretamente, a las democracias representativas, a saber: universal, igual, libre, directo y secreto.
2) En sentido amplio, como el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización,

elecciones en regímenes autoritarios, solo que en esos casos cumplen una función distinta: "los resultados electorales no ponen en duda la dominación del partido oficial, [pero] pueden surtir efecto en la cúpula del poder político que, en muchos casos, se muestra sensible a la variación en el apoyo o rechazo popular" (Nohlen 2004, 15-6). Además, la celebración de elecciones en regímenes no democráticos puede buscar el objetivo de legitimar al sistema, mejorar su imagen en el exterior para promover la inversión económica o funcionar como válvula de escape de posibles conflictos internos.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



administración y celebración de las elecciones, la constatación de validez de los resultados electorales, así como el control legal y constitucional de los mismos por medio de su impugnación.

La soberanía es la fuente de las normas e instituciones, y se encuentra estrechamente relacionada con la noción de representación. Esta tiene un carácter multidimensional y su fin es atender los intereses de grupos específicos por medio de su participación.

## Representación en las sociedades contemporáneas

Las sociedades contemporáneas se enfrentan al reto de construir una ciudadanía incluyente en la que puedan participar, en igualdad de condiciones, todos sus miembros. En particular, se trata de la ciudadanía de las mujeres, así como de los pueblos indígenas, inmigrantes y minorías nacionales (Morales 2008, 13).

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a preservar su cultura y sus instituciones sociales y políticas, por lo que necesitan de la protección del Estado para garantizar su reproducción. El caso de las minorías étnicas o nacionales es similar, ya que también pretenden mantener cierto margen de protección de sus identidades particulares, al mismo tiempo que buscan incorporarse al Estado y evitar la exclusión. En cuanto a los inmigrantes, se espera su adhesión y aculturación a los valores fundamentales y a las normas de las instituciones del país que los alberga; sin embargo, el Estado debe generar mecanismos que favorezcan su incorporación, a la vez que protejan su identidad (Morales 2008).

Desde la perspectiva de Will Kymlicka, los derechos de grupo no son más que una prolongación o extensión de los derechos individuales de las personas que conforman el grupo en cuestión (Kymlicka 1996, 57). En ese sentido, puede ser que la pertenencia a un grupo en particular afecte las posibilidades de ejercer de manera efectiva los derechos de las personas que lo integran. Esa desventaja justifica el reconocimiento y las medidas especiales que el Estado debe emplear para eliminar las barreras existentes y lograr la ciudadanía plena para todas las personas, incluidos los miembros del grupo vulnerable. De esta manera, el reconocimiento de los derechos del grupo y el trato diferenciado hacia sus integrantes se convierten en un mecanismo que permite llegar a construir un universalismo verdaderamente incluyente.

Las democracias están obligadas a proteger los derechos de los pueblos indígenas, las minorías étnicas y los inmigrantes, para garantizar su desarrollo y participación política en condiciones de igualdad.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



A pesar de que Kymlicka elaboró su teoría para el caso de las minorías étnicas o culturales, esta puede aplicarse a las mujeres. Se considera que las mujeres, pese a no ser una minoría ni un grupo homogéneo, representan un grupo vulnerable al no contar con el mismo acceso a los espacios públicos que los hombres, quienes son, en ese aspecto, el grupo dominante.

A lo largo de la historia, las mujeres han sido relegadas de la esfera pública; su integración paulatina se ha dado, en gran medida, gracias a las tres olas del feminismo (Gilas 2015, 15-23):

1) La primera buscó el reconocimiento del derecho al sufragio, las reformas de las leyes que regían las relaciones en la familia y el mejoramiento de su situación económica.
2) La segunda (desarrollada en las décadas de 1960 y 1970) pugnó por el derecho a la educación, las condiciones laborales igualitarias entre hombres y mujeres, y el respeto a sus derechos sexuales.
3) La tercera (que se inició en 1980 y continúa hoy día) ha acogido a múltiples movimientos, incluso disonantes, como el feminismo social, cultural, corporal, multicultural, homosexual o el ecofeminismo.

La dominación y el control de las mujeres a partir de la fuerza y el poder han perpetuado la dependencia económica y violación continua de sus derechos humanos.

Las mujeres enfrentan diversos obstáculos en el desarrollo de su vida profesional, lo que ha llevado a la construcción de conceptos para describir algunos fenómenos relacionados con esa condición de desventaja, como es el caso del techo de cristal y del piso pegajoso. El primero se refiere a las barreras o los mecanismos de discriminación que les impiden llegar a los cargos más altos en la jerarquía de su actividad profesional, mientras que el segundo apunta a la situación de quienes se encuentran en los estadios más bajos de las jerarquías, con salarios paupérrimos, empleos informales y de mala calidad, y que cuentan con pocas oportunidades de progreso, por lo que les resulta complicado salir de ella, principalmente por la inexistencia de apoyos y la falta de oportunidades de capacitación en el trabajo, como si una fuerza invisible las mantuviera pegadas al piso (Gilas 2015, 15-23).

La función del Estado, en este sentido, es fundamental para crear pisos parejos e igualdad de oportunidades para mujeres y hombres.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



En materia de derechos políticos, algunos países han adoptado acciones afirmativas que tienen como fin promover la participación de las mujeres a partir de programas de apoyo directo o cuotas de género. No obstante, los detractores de las acciones afirmativas argumentan que se trata de prácticas que están en contra de la igualdad, mientras que sus defensores aseguran que son medidas especiales con tratos acordes a las condiciones de cada género, por lo que, en tal virtud, son necesarias para acortar y eliminar la brecha entre hombres y mujeres.

En ese orden de ideas, las cuotas de género surgieron ante la necesidad de elevar la representación de las mujeres en los parlamentos o congresos. Dichas cuotas implican la reserva de cierto número de escaños destinados a las mujeres, con lo cual se asegura la participación de este sector en la política y en la administración pública. Por esta razón, las cuotas de género funcionan mejor en los sistemas de representación proporcional.

De acuerdo con Karolina Gilas (2015, 15-23), existen dos variables para comprender las cuotas de género:

1) La primera obedece a los instrumentos en los que se establece la figura: en la legislación del Estado o en los estatutos de los partidos políticos.
2) La segunda se refiere al momento en el que se pretende cambiar las proporciones: en las precandidaturas, candidaturas o en el porcentaje de personas electas.

Existen también dos tipos de cuotas de género:

1) Las dirigidas, que establecen una cantidad mínima de mujeres.
2) Las neutrales, que determinan porcentajes mínimos y máximos para representantes de cualquier género.

Finalmente, las cuotas de género suelen tener un mejor efecto cuando se combinan con políticas de transversalidad de la perspectiva de género; a este proceso se le denomina estrategia de doble vía.

**Es función del Estado crear igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, mediante políticas transversales en materia de equidad de género, para asegurar su participación en la esfera pública.**



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



## Elecciones y democracia

### Responsabilidad pública

Las elecciones promueven la sucesión del poder de manera pacífica y ordenada a partir de la competencia de representantes de diversos intereses. Un sistema que da cabida a la pluralidad, con numerosas formas de expresión y articulación, es fundamental en un régimen democrático para que las diversas problemáticas de la sociedad civil sean atendidas.

De acuerdo con José Antonio Crespo, depositar un poder limitado en el gobernante y establecer vigilantes ayudan a resolver el conflicto que existe entre la necesidad de dotar de poder a un individuo para la toma de decisiones y la posibilidad de que este sobreponga sus intereses a los de la mayoría (Crespo 2001, 16).

Así, la figura de responsabilidad pública se refiere a la capacidad de las instituciones políticas para solicitar una rendición de cuentas a los gobernantes en relación con sus decisiones, particularmente acerca de aquellas supuestamente inadecuadas.

Existen dos tipos de responsabilidad pública: legal y política.

1) La responsabilidad pública legal impone penas acordes a las violaciones del gobernante.
2) La responsabilidad pública política se relaciona con los costos ante la opinión pública de haber tomado decisiones negligentes; en tal caso, es posible la remoción del cargo.

La importancia de la responsabilidad pública en los procesos electorales radica en que los electores tienen la capacidad de castigar a un candidato o partido político debido a sus acciones durante su periodo de gobierno, capacidad que funge como control del ejercicio del poder (Crespo 2001, 15).

**La responsabilidad pública se refiere a la capacidad de las instituciones políticas para solicitar a los gobernantes una rendición de cuentas, legal y política, acerca de sus acciones.**



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



## Legitimidad

La legitimación puede entenderse como la aceptación mayoritaria de quienes detentan el poder y es subjetiva en tanto que depende de la percepción que cada ciudadano tenga de sus representantes.

La legitimidad, al asociarse con la aceptación de la ciudadanía, facilita la gobernanza. Es decir, a mayor legitimidad, mejor relación entre gobernante y gobernado.

Para que una elección se lleve a cabo en condiciones de equidad y se brinde mayor legitimidad política:

1) Deben ponerse en contienda todos los cargos públicos y no solo aquellos de bajo rango; así, los electores se sentirán más cercanos a la toma de decisiones.
2) Las elecciones deben celebrarse en condiciones de equidad, transparencia e imparcialidad.
3) El derecho al voto no debe coartarse arbitrariamente, pues, en la medida en que se da voz y voto a los grupos minoritarios, se solucionan conflictos de forma pacífica y se fortalece la confianza en las instituciones y, por tanto, en las autoridades.
4) Los ciudadanos deben poder emitir su voto de forma libre y secreta, y su voluntad debe respetarse.

**La legitimidad facilita la gobernanza dada la aceptación mayoritaria de quienes detentan el poder por parte de los gobernados.**

## Condiciones de las elecciones democráticas

Con el fin de que los resultados de las elecciones no puedan impugnarse o desconocerse, resulta necesario establecer reglas igualitarias. Por tanto, a continuación se numeran algunas condiciones para celebrar elecciones democráticas:

1) Las oportunidades reales de acceder al cargo de elección popular deben ser iguales para todos.
2) Las elecciones deben ser periódicas para asegurar el acceso a distintos actores. En términos de José Antonio Crespo, las circunstancias



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



deben permitir ser gobierno a la oposición y mayorías a las minorías (Crespo 2001, 16).

3) Debe existir un respeto a la igualdad de condiciones en contiendas subsecuentes. Es decir, el partido o candidato en el poder no puede alterar las reglas para favorecer a alguna fuerza política en la elección posterior.
4) La fuerza política ganadora no tiene derecho a ocupar todos los cargos, pues sin la oposición se incentiva la no representación de los grupos minoritarios.
5) Algunos países contemplan sanciones para quienes intenten desconocer los resultados de las elecciones, pues esto se relaciona con un desafío a la voluntad de la mayoría por la vía extralegal.

**En una democracia es necesario establecer reglas igualitarias para garantizar la certeza de sus comicios.**

## México y sus elecciones: marco constitucional y legal

### Soberanía y representación

Como en la mayoría de las democracias representativas, en la mexicana, los ciudadanos ejercen su soberanía mediante los Poderes de la Unión (y también de los estados, de acuerdo con sus respectivas competencias). El derecho electoral regula la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto en el ámbito federal como en el estatal, por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, como lo indican los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En el ámbito federal, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que dura en su cargo seis años (CPEUM, artículos 80-9, 2014). El Poder Legislativo se divide, para su función, en dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores. La primera está integrada por 500 diputados (300 de mayoría relativa [MR] y 200 de representación proporcional [RP]) que deben ser electos cada tres años; y la segunda, por 128 senadores (64 de mayoría relativa, 32 de primera minoría y 32 de representación proporcional), que duran en su cargo seis años (CPEUM, artículos 50, 52 y 56, 2014) (véase figura 2).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Figura 2. Periodicidad y representatividad en los poderes Ejecutivo y Legislativo

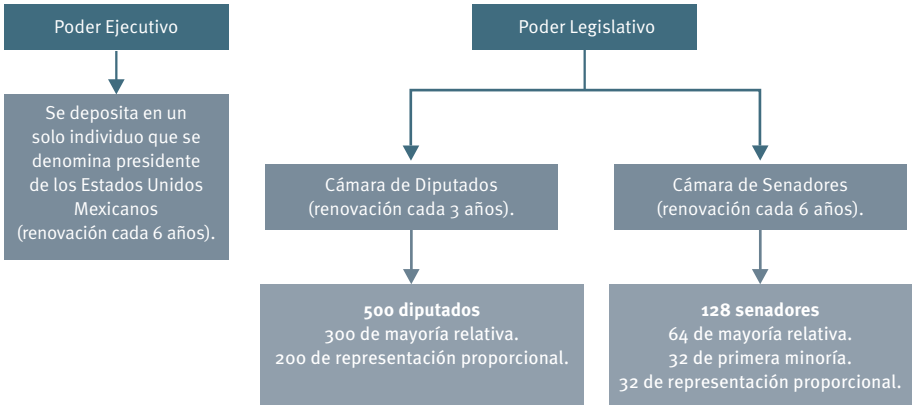


Fuente: Elaboración propia con base en CPEUM (artículos 50, 52, 56 y 80-9, 2014).

En México, el derecho electoral es regulado por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que este país forma parte. Los principales artículos constitucionales en la materia son:

1) Artículo 1. Establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos (entre ellos, los político-electorales) que se reconozcan en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.[2]
2) Artículo 35. Reconoce algunos de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como el derecho a votar y ser votado (tesis II/2014), además de los de asociación (tesis XXVII/2013), petición, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisiones del servicio público, votar en las consultas populares e iniciar leyes.[3]

[2] Dada una interpretación en la que se observe la existencia de normas jurídicas contrarias de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, procederá la inaplicación de estas (tesis IV/2014).

[3] Con base en el principio de progresividad (CPEUM, artículo 1, párrafo tercero, 2014), se infiere que los derechos político-electorales se encuentran implícitos en diversos artículos de la misma Constitución.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



3) Artículos 39 y 40. Definen al régimen político mexicano como una república representativa, democrática, laica y federal, en la que la soberanía reside en el pueblo.
4) Artículo 41. Confirma el papel de las elecciones competidas en la democracia representativa mexicana y establece las bases para la formación de partidos políticos, la competencia por el poder y la organización de las elecciones.
5) Artículos 50 a 60. Norman los mecanismos para la asignación en términos de representación política y los requisitos de elegibilidad de los candidatos al Congreso de la Unión.
6) Artículos 80 a 83. Establecen los mecanismos de elección del presidente de la república y los requisitos de elegibilidad.
7) Artículo 99. Establece lo siguiente:
   a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es la máxima autoridad en materia jurisdiccional.
   b) Las bases para la calificación de las elecciones.
   c) La forma de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.
   d) La atribución del TEPJF para no aplicar, en casos concretos, leyes electorales que sean contrarias a la Constitución.
8) Artículos 116 y 122. Confirman que los principios establecidos en la organización y calificación de las elecciones en el ámbito federal deben prevalecer en las elecciones locales de los 31 estados y la Ciudad de México.
9) Artículo 130. Establece el principio de laicidad, por el cual los ministros de culto no pueden hacer proselitismo a favor o en contra de algún partido, ni asociarse con fines políticos (tesis XXXVIII/2014). También señala las condiciones en que dichos ministros pueden ejercer sus derechos políticos.
10) Artículo 133. Establece que la CPEUM y las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, así como todos los tratados internacionales suscritos por México, serán ley suprema de toda la unión.

**En las democracias representativas, los ciudadanos ejercen su soberanía mediante los Poderes de la Unión, que se renuevan por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas.**



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



## Control de convencionalidad interno o de constitucionalidad

De acuerdo con Jesús Orozco Henríquez, conforme a lo establecido en la jurisprudencia interamericana respecto de los artículos 1, 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),

> los operadores de justicia nacionales, según su competencia y atribuciones, se encuentran obligados a interpretar [la ley] en conformidad con la convención, [así como] inaplicar o expulsar del ámbito interno toda norma que sea contraria al derecho internacional de los derechos humanos y a su interpretación inspirada en el principio pro persona (Orozco 2014, 15).

Lo anterior se denomina control de convencionalidad interno o control de constitucionalidad.

El control de constitucionalidad de los actos jurídicos incluye el control de las normas generales (leyes, tratados, reglamentos, decretos, circulares), así como actos de autoridad, es decir, las sentencias o resoluciones (que son identificadas como normas individualizadas al caso concreto), o cualquier determinación de una autoridad administrativa. En otras palabras, se trata del control de los actos jurídicos de todos los órdenes de poder (Legislativo, Ejecutivo o Judicial), independientemente de su naturaleza.

Existen distintas tipologías del control de constitucionalidad según el órgano facultado para ejercerlo o en razón del momento en que se realiza. De acuerdo con el órgano facultado, hay tres tipos:

1) El difuso o *judicial review* (también identificado como modelo americano), que implica que cualquier juez, con motivo de la resolución de un caso, puede interpretar y revisar la constitucionalidad de las normas o los actos, cuya resolución solo implica efectos *inter partes*, esto es, efectos para el caso concreto.
2) El concentrado (o modelo europeo), que requiere de un tribunal especializado que se encargue de manera exclusiva del estudio abstracto de constitucionalidad de las normas, el cual es comúnmente identificado como tribunal constitucional, cuyas resoluciones tienen efectos generales.
3) El mixto, que es una combinación del sistema difuso y el concentrado, pues coexiste un órgano supremo con funciones de control abstracto de las normas generales con la posibilidad de que otros



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



jueces hagan un estudio de la constitucionalidad de las normas con efectos concretos, como sucede en Colombia y Venezuela.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) puede pronunciarse en torno a la constitucionalidad abstracta de las normas generales por medio de las acciones de inconstitucionalidad, y resolver acerca de la constitucionalidad de los actos o normas generales y conflictos de competencia de los distintos ámbitos de gobierno mediante las controversias constitucionales.[4] También, puede inaplicar una ley a un caso concreto por la vía del amparo.

Al mismo tiempo, el TEPJF, máxima autoridad en la materia, tiene la facultad de inaplicar normas generales electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, con efectos al caso concreto.

Los jueces federales (juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito), mediante la resolución de los amparos, pueden no aplicar normas generales y actos de autoridad por afectar los derechos humanos de las personas; con ello, las sentencias tienen también efectos particulares.

Por ejemplo, al resolver en torno al caso Radilla Pacheco, considerando la reforma en materia de derechos humanos de 2011, la SCJN ha sostenido que cualquier juez del país (ya sea de carácter federal o local), en su ámbito de competencia, puede desaplicar toda norma que infrinja la Constitución federal y los tratados internacionales que reconozcan los derechos humanos, con efectos al caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Además, señala que todas las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, aunque sin facultades para desaplicar normas al caso concreto, ni mucho menos declararlas inválidas (varios 912/2010).

Esa decisión es de gran relevancia, pues vincula a toda autoridad (sea jurisdiccional o no) la observancia de los derechos humanos, conforme a la carta fundamental y a los tratados internacionales en la materia. Esto

[4] Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deben preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos (varios 912/2010).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



implica involucrar a autoridades no jurisdiccionales —como los tribunales agrarios, administrativos o las salas de conciliación y arbitraje acerca de asuntos laborales— a decidir en favor de la protección de los derechos de las personas en los asuntos de su competencia. Además, faculta a cualquier juez para juzgar la constitucionalidad de las normas en la resolución de sus casos, con los que podría, incluso, concretar la configuración de un control de constitucionalidad difuso.

El caso Radilla Pacheco es relevante también para la aplicación de los tratados internacionales y del ejercicio del control de convencionalidad. Al resolverlo, la SCJN concluyó que los tribunales del Estado mexicano deben ejercer un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la CADH (que se extiende a los demás tratados internacionales ratificados por México), en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Por ello, deberá garantizarse que ninguna ley que se estime contraria a la CADH se siga aplicando, y que tampoco se apliquen las normas de derecho interno que contravengan la interpretación oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Después del caso Radilla, en junio de 2011 se reformó el artículo 1 de la CPEUM, como parte de la reforma en materia de derechos humanos ya señalada, con la que se otorga el mismo peso a los derechos incluidos en la Constitución que a los contenidos en los tratados internacionales suscritos por México. Esto implica que los derechos político-electorales no incluidos en la Constitución (CPEUM, artículo 35, 2014), pero consagrados en los tratados internacionales como derechos humanos, deben gozar de la misma protección que los demás. Los derechos fundamentales, en principio, no deben restringirse; en caso de que esto suceda, la limitación debe ser mínima, temporal y fuertemente justificada.

Respecto de la restricción de derechos, además de la suspensión que ya existía, se indican cuáles son aquellos que no pueden restringirse ni suspenderse:

> no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (CPEUM, artículo 29, 2014).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Por tanto, se plantean los requisitos para la restricción o la suspensión de derechos, y la posibilidad de que el Congreso revoque las determinaciones administrativas relacionadas.

La reforma estableció expresamente el bloque constitucional, integrado por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, con lo que los derechos y las garantías contenidas en el derecho convencional se vuelven exigibles y las resoluciones de organismos internacionales relacionados con los derechos humanos son vinculantes.

En este sentido, de acuerdo con la contradicción de tesis 21/2011-PL del Pleno de la SCJN, los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional, pero, en caso de que se enfrenten a una restricción expresa de la Constitución, esta debe aplicarse. Entonces, toda la jurisprudencia de la Corte IDH, incluida la que emana de casos en los cuales el Estado mexicano no fuese parte, es obligatoria en el orden jurídico mexicano, siempre que resulte más favorable para las personas.[5]

**El control de convencionalidad interno o de constitucionalidad se refiere a la obligación de los operadores de justicia nacionales de interpretar la ley en conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Cuando esa interpretación no sea posible, deben inaplicar o expulsar del ámbito interno cualquier norma que vulnere los derechos humanos.**

## Legislación secundaria

Además de lo establecido en la CPEUM, las reglas generales están desarrolladas de manera más específica y detallada en seis leyes, que regulan el derecho electoral en el ámbito federal:

1) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
2) Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
3) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).
4) Ley Federal de Consulta Popular (LFCP).
5) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).
6) Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE).

5 Para mayor información véanse DOF 2011, tesis CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, tesis III. 4° y sentencia SUP-JDC-695/2007.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Las cuatro primeras leyes están dedicadas exclusivamente al derecho electoral, la quinta regula aspectos importantes de la estructura y atribuciones del TEPJF, mientras que la sexta tipifica los delitos electorales que deben ser perseguidos y sancionados.

Además, en las constituciones y leyes locales de los 31 estados, y en el estatuto de gobierno y leyes electorales de la Ciudad de México, se regulan las disposiciones aplicables para la organización y calificación de las elecciones locales a partir de los fundamentos establecidos en la CPEUM y los tratados internacionales signados por el Estado mexicano.

**En México, el derecho electoral está regulado por la CPEUM, los tratados internacionales y seis leyes generales o federales: LGIPE, LGPP, LGSMIME, LFCP, LOPJF y LGMDE.**

## División y renovación de los poderes

Las reglas para llevar a cabo el proceso electoral y la consecuente renovación de los poderes están previstas desde la Constitución y son obligatorias para las autoridades en general, así como para partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

La renovación de los poderes solamente es posible mediante elecciones que deriven de procesos electorales constitucionales y legales.

En ese contexto, los artículos 1, 35, 39 al 41, 50 al 60, 80 al 83, 116, 122, 130 y 133 de la CPEUM establecen reglas para celebrar los comicios. Estas son obligatorias para las autoridades en general, los partidos políticos, los candidatos y las personas jurídicas o personas físicas; se resumen de la siguiente manera:

1) El Estado mexicano se constituye en una República democrática, representativa y federal, integrada por estados libres y soberanos.
2) El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión.
3) Los poderes Ejecutivo y Legislativo son electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4) La organización de las elecciones está a cargo de un organismo público y autónomo.
5) Debe existir un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y las resoluciones electorales se ajusten a la CPEUM y a la ley.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



6) El sistema aplica de igual modo para los estados miembro de la república y la Ciudad de México, de acuerdo con las bases generales que se establecen en la CPEUM.
7) Las elecciones se llevan a cabo mediante procedimientos especiales que deben satisfacer plenamente determinadas condiciones para garantizar la validez de la renovación de las funciones públicas.
8) Debe garantizarse que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas para considerarlas un producto del ejercicio popular de la soberanía.
9) Dichos procesos electorales deben regirse por los principios de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia.
10) Los partidos políticos gozan de las prerrogativas necesarias para cumplir con sus fines: fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y funcionar como una forma de organización para los ciudadanos, además de ser el medio para que estos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
11) En el otorgamiento de financiamiento público y en el acceso a los medios de comunicación masiva deben prevalecer los principios de igualdad y equidad.
12) En las campañas electorales deben prevalecer los recursos públicos sobre los de origen privado.
13) Ningún ministro de culto podrá ocupar cargos públicos, asociarse con fines políticos ni realizar alguna forma de proselitismo político a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política.

Por su parte, el TEPJF ha establecido que, en los comicios para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo, deben observarse los siguientes principios constitucionales (jurisprudencia 25/2012; tesis X/2001):

1) Elecciones libres, auténticas y periódicas.
2) Sufragio universal, libre, secreto y directo.
3) Garantía del financiamiento público a los partidos políticos.
4) Campañas electorales en las cuales prevalezca el principio de equidad.
5) Organización de las elecciones por medio de un organismo público y autónomo.
6) Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad como principios rectores del proceso electoral.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



7) Control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales.

Una vez precisados los requisitos inherentes a todo proceso electoral, resulta necesario explicar los principios que rigen a las elecciones y al sufragio.

**Las reglas para llevar a cabo los procesos electorales y la renovación de poderes son obligatorias para partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas. La renovación de poderes debe seguir los principios constitucionales establecidos por el TEPJF.**

## Principios rectores para organizar las elecciones

La organización de las elecciones en México es una función estatal regida por seis principios rectores: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad (CPEUM, artículos 41, numeral V, párrafo primero, y 116, numeral IV, inciso b, 2014).

La SCJN define los primeros cinco principios de la siguiente manera (tesis P./J. 144/2005):

1) Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades para que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.
2) Legalidad. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas discrecionales o arbitrarias al margen del texto normativo.
3) Imparcialidad. Consiste en que las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o proclividad partidista durante el ejercicio de sus funciones.
4) Independencia o autonomía en el funcionamiento y en las decisiones de las autoridades electorales. Implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos. Se refiere a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



5) Objetividad. Obliga a que las normas y los mecanismos del proceso electoral estén diseñados para evitar situaciones conflictivas en torno a los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores.[6]

**Las elecciones en México deben celebrarse respetando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.**

6) Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del Instituto Nacional Electoral (INE) son públicos y solo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados en determinadas circunstancias.

Los principios anteriores se sintetizan en la figura 3.

Figura 3. Principios rectores de las elecciones en México




Fuente: Elaboración propia con base en CPEUM (artículos 41, numeral V, párrafo primero, y 116, numeral IV, inciso b, 2014) y tesis P./J. 144/2005.

6 Al respecto, el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación presenta una concepción más amplia al señalar que consiste en emitir fallos conforme "a las razones que el Derecho le suministra [a los jueces], y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir" (SCJN 2004).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



## Características del sufragio y de las elecciones

El sufragio, además de ser un derecho político, es el principio de la democracia representativa.

Los procesos de elección de los órganos representativos no pueden llevarse a cabo sin el reconocimiento y la protección de los derechos políticos de los ciudadanos. Estos son el conjunto de prerrogativas que hacen efectiva la participación en la toma de decisiones políticas de un Estado (Picado 2007, 48).

Los partidos políticos gozan de las prerrogativas necesarias para cumplir con sus fines, que son:

1) Fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como forma de organización de los ciudadanos.
2) Ser el medio para que los ciudadanos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos.
3) Permitir a los ciudadanos ser elegidos y ejercer cargos de representación popular.
4) Hacer posible la participación de los ciudadanos en la definición y elaboración de normas y políticas públicas.
5) Controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a los representantes.

Por ello, los derechos políticos, como derechos fundamentales, requieren de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.

El sufragio activo debe ser universal, libre, secreto y directo[7] (CPEUM, artículos 41, numeral I, párrafo segundo, y 116, numeral IV, inciso a, 2014; LGIPE, artículo 7.2, 2014). Las características del sufragio activo se describen de la siguiente manera:

1) Universal. El voto les corresponde a todas las personas que pertenecen a la comunidad política de un Estado (ciudadanía), sin distinción

[7] Para la correcta aplicación y la no vulnerabilidad de los principios del sufragio, es necesaria la vigilancia del material electoral, entre otras cuestiones propias de las autoridades electorales (tesis XIV/2014).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



por factores como sexo, raza, etnia, lengua, ingreso o patrimonio, estrato o clase, educación o convicción política, en tanto cumplan con algunos requisitos indispensables (nacionalidad, edad determinada, residencia, capacidad civil o mental).

En la medida en que el sufragio se ha ampliado hasta alcanzar el estatus de universal, la legitimidad de los gobernantes electos se fortalece y la probabilidad de resolver controversias sociales y legales de manera pacífica aumenta significativamente (Crespo 2001, 24).

2) Libre. Al emitir su voto, el ciudadano debe elegir de acuerdo con su voluntad, sin influencia del exterior. El voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Además, el elector debe contar con una plena capacidad de decisión, es decir, tener opciones políticas genuinas de elección, derivadas de un sistema competitivo entre los contrincantes.
3) Secreto. Debe garantizarse que el votante pueda tomar una decisión no perceptible por otros; esto se logra mediante la implementación de mecanismos como cabinas electorales, mamparas y boletas opacas.
4) Directo. El voto debe dirigirse sin intermediación de ningún órgano o cuerpo de electores al candidato o a la fuerza política de su elección.

El sufragio también se caracteriza por ser:

1) Personal e intransferible. Está vinculado con el principio del sufragio directo. Solo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo y su decisión expresada en el sufragio no puede transferirse a otra opción política.
2) Igual. El voto de todo ciudadano tiene el mismo peso, es decir, el valor numérico de cada uno debe ser el mismo. Este principio está directamente vinculado con el diseño de la geografía electoral (jurisprudencia 44/2013).

Por su parte, las elecciones son el mecanismo mediante el cual la ciudadanía expresa su voluntad y elige a sus representantes. De esta manera, la selección continua de los gobernantes por la ciudadanía constituye la base de la democracia.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Las elecciones, además de ser un mecanismo para la selección de representantes, tienen otras funciones: permitir un cambio pacífico y periódico del gobierno, legitimar a quien ostenta el poder, influir en las políticas de gobierno y ejercer control en los gobernantes.

**El sufragio, como principio de la democracia representativa, debe ser universal, libre, secreto y directo; además de igualitario, personal e intransferible. Por su parte, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas.**

De acuerdo con la Constitución, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (CPEUM, artículo 41, párrafo segundo, 2014). Estas características se describen de la siguiente manera:

1) Libres. Implica el derecho y la oportunidad de elegir entre varias opciones, lo que supone la existencia de una oferta plural que forme alternativas políticas, sin obstáculos.

   Además, deben coincidir con otra serie de libertades, por ejemplo, las de expresión, asociación, reunión, desarrollo de la campaña electoral, entre otras.

2) Auténticas. La voluntad de los votantes debe reflejarse de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios. Es vital que esta característica sea garantizada por el Estado de Derecho, dada la importancia de las elecciones en un régimen democrático.

   Aunque la democracia no se puede reducir únicamente a prácticas electorales, las elecciones son el mecanismo por excelencia para la designación de los gobernantes, la participación política de la ciudadanía y el control del gobierno por ella.

   Además, al cumplir con la función de promover la sucesión del poder de manera pacífica y ordenada, las elecciones permiten la estabilidad política y la paz social (Crespo 2001, 24).

3) Periódicas. La renovación de los órganos de representación, mediante la celebración de elecciones en los intervalos determinados por la ley electoral, es el mecanismo de limitación del poder político. Los representantes ejercen su cargo por un tiempo establecido y, a su término, se debe comenzar un nuevo proceso para integrar de nuevo los cargos públicos.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



## Las acciones afirmativas en México

En México, desde 1993 se ha intentado implementar medidas para acortar la brecha de participación entre hombres y mujeres en la vida pública (jurisprudencia 30/2014). De 1993 a 2002, los códigos electorales establecían solo con carácter indicativo la responsabilidad de proveer una mayor participación de las mujeres en el país, medida con la cual se consiguió únicamente 15% de las curules en la Cámara de Diputados. De 2002 a 2007, las cuotas de género fueron obligatorias con un umbral de 30%, con lo cual se incrementó la representación en 23%; de 2007 a 2011, el umbral obligatorio fue de 40%, con lo cual se obtuvo una representación equivalente a 28%; de 2011 a 2012, mediante el control judicial del TEPJF, la participación aumentó a 37 por ciento.

La acción afirmativa a favor de género logró producir mayor impacto en la participación política de las mujeres gracias a la actuación de las autoridades electorales. Por ejemplo, el TEPJF —mediante la sentencia SUP-JDC-461/2009— determinó la manera en la que las listas de candidatos por representación proporcional deben conformarse con base en el principio de alternancia.

Asimismo, a partir de la sentencia SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, el TEPJF señaló que los partidos estaban obligados a registrar 40% de candidaturas para diputados y senadores, con la fórmula del mismo género (propietarios y suplentes) tanto para mayoría relativa como para representación proporcional; sin importar de qué forma se eligiesen las candidaturas, los partidos políticos debían cumplir con dicho criterio (jurisprudencia 16/2012).

Lo anterior está sustentado en el principio de igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los cargos públicos de elección popular; además, dicha medida no solo debía cumplirse en el registro, sino que debía reflejarse en el acceso y la permanencia del cargo. Por ello, el TEPJF aseguró que, en la conformación de las listas de candidatos elaboradas por los partidos políticos, también deberá reflejarse en la asignación de curules una vez que la autoridad electoral competente lleve a cabo el procedimiento necesario (jurisprudencia 29/2013; tesis XLI/2013; tesis IX/2014).

En 2014 fue aprobada una reforma constitucional y legal que introdujo el principio de paridad de género en la integración de las listas de candidatos, y retomó algunos criterios del TEPJF, entre ellos, la determi-



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



nación de integrar las fórmulas de candidatos con las personas del mismo género. En la gráfica 1 se muestra la evolución de la participación femenina en la Cámara de Diputados.

Gráfica 1. Representación paritaria

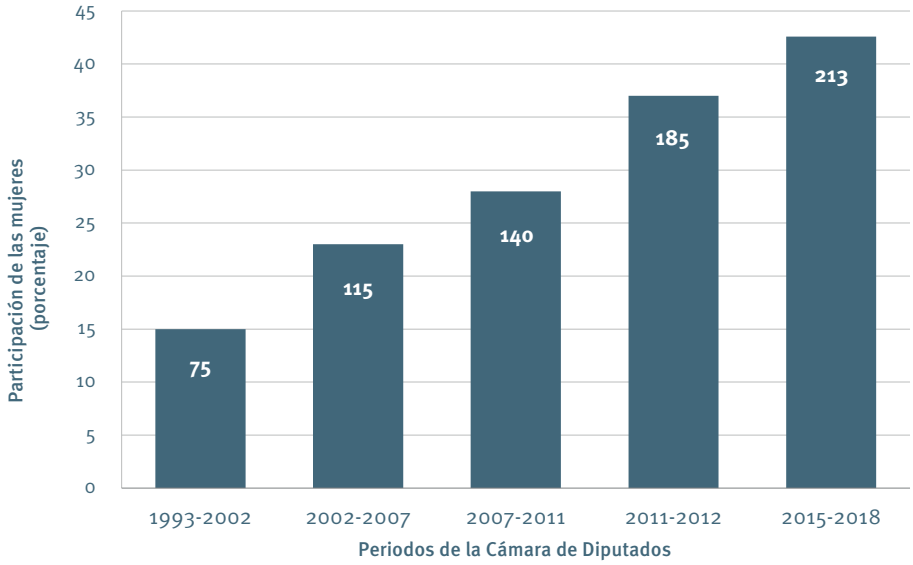


Fuente: Elaboración propia con base en Cámara de Diputados (2018).

Recientemente, el TEPJF ha resuelto casos relevantes en la materia (SM-JDC-287/2015; SUP-REC-936/2014 y acumulados). En la primera sentencia, la Sala Regional Monterrey consideró omiso al consejo electoral local de Querétaro al no prever, en el acuerdo que regulaba el registro de candidatos, reglas que regularan la aplicación del principio de paridad de género para la integración de las autoridades locales, de tal forma que las imprecisiones advertidas tendrían un impacto en la efectiva participación y el desarrollo del proceso electoral, porque no se estarían introduciendo mecanismos que permitieran la postulación paritaria de individuos como candidatos que encabezaran las planillas de integrantes de los ayuntamientos, además de que los participantes no sabrían las reglas que se aplicarían al momento de la asignación para lograr la integración paritaria del órgano.

**Las acciones afirmativas son medidas implementadas para acortar la brecha existente entre la participación de las mujeres y los hombres en la vida pública.**



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



En ese sentido también se ha pronunciado la Sala Superior, como en la sentencia SUP-REC-936/2014 y acumulados, con la que se ordenó dar un paso adicional en la asignación de escaños por representación proporcional, que consistía en verificar si el resultado obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa resultaba cercano a la paridad y, en cualquier caso, asignar los escaños por el principio de representación proporcional a manera de ajuste, para obtener un resultado lo más cercano a la paridad posible.

Sin embargo, en agosto de 2015, al emitir sentencias relacionadas con la asignación de los escaños de representación proporcional en los congresos locales, así como en la Cámara de Diputados, la Sala sostuvo que la paridad de género se cumple respetando ese principio en la postulación de candidatos:

> la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género —cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres (SUP-JRC-680/2015).

El TEPJF sostuvo también que la paridad de género se cumple con la postulación paritaria de candidatos, ya que

> el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio [que] posibilita a las mujeres a competir —por medio de la postulación— en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación (SUP-JRC-680/2015).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv

# Mecanismos de participación ciudadana

La democracia es el gobierno del pueblo por el pueblo. Sin embargo, pese a su significado, para los clásicos helenos los esclavos, las mujeres, los minusválidos y los extranjeros no eran considerados ciudadanos ni estaban facultados para decidir en torno a las políticas públicas (Borea 2003, 347).

La participación directa de los ciudadanos en la mayor parte de la toma de decisiones es la característica principal de la democracia antigua (Sartori 2009, 59). Sin embargo, una de las principales causas que explica el declive de la democracia griega fue que el poder popular actuó de forma incontrolada (Sartori 2009, 363). A finales del siglo XVIII, pero sobre todo a partir del siglo XIX, la idea de democracia volvió a emerger, adquiriendo un significado distinto, relacionado con un contexto y unos ideales nuevos (Sartori 2009, 343).

El significado formal de la democracia se refiere al conjunto de reglas acerca de quién y cómo se toman las decisiones políticas. El carácter democrático de una decisión política —de una norma asumida como voluntad general— depende de su forma, no de su contenido. Es decir, la democracia no consiste en las "reglas por decidir", sino en las "reglas para decidir" (Bovero 2013, 21-3).

En suma, las reglas de la democracia prescriben la distribución lo más equitativa posible del poder político, lo cual favorece la participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones.

La participación ciudadana es fundamental en una democracia y se puede clasificar en dos grandes grupos:



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



1) Participación institucionalizada: busca incidir en la conformación de órganos de gobierno mediante la selección de representantes, el apoyo a candidatos políticos, la postulación a un cargo de elección popular o la revocación del mandato; por lo anterior, el voto es el mecanismo principal asociado con este tipo de participación. Asimismo, puede intentar influir en los procesos de decisión relacionados con temas de interés público por medio del derecho de petición, iniciativas ciudadanas, consultas populares, referéndums o plebiscitos.
2) Participación no institucionalizada: se considera así cuando se manifiesta a partir de protestas o declaraciones en medios de comunicación como muestra de apoyo o rechazo a políticas públicas, y mediante la colaboración en organizaciones no gubernamentales (Bravo 2014, 281-2).

En muchos países democráticos se han implementado instrumentos complementarios a la democracia representativa, que buscan ampliar la influencia del electorado en la toma de decisiones. Entre estos se encuentran los mecanismos de participación ciudadana, cuya finalidad es producir que los ciudadanos tengan mayor influencia en las decisiones de los gobernantes (Prud'homme 2016).

Algunos mecanismos básicos de participación ciudadana son los siguientes:

1) Revocación de mandato. Es un procedimiento mediante el cual la ciudadanía puede remover del cargo a sus representantes; es controvertido y poco usado, gracias al principio que señala que los representantes no deben estar vinculados por el mandato imperativo (Prud'homme 2016; Lissidini, Welp y Zovato 2008).
2) Iniciativa ciudadana. Por medio de este mecanismo, los ciudadanos pueden organizarse y presentar un asunto en particular ante el órgano legislativo. Usualmente, se requiere cierto número de firmas de apoyo a la iniciativa, que después es debatida y aceptada o rechazada por el Congreso.

   También puede promover un mayor involucramiento de los ciudadanos en las decisiones políticas y una democratización de la agenda política, aunque requiere de organización, conocimiento y recursos materiales no accesibles para cualquier grupo de ciudadanos (Prud'homme 2016; Lissidini, Welp y Zovato 2008).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



A pesar de que cada país tiene variaciones en su regulación, generalmente se estipulan previsiones acerca de las temáticas que pueden o no abordar una iniciativa, el número de firmas de apoyo requerido y el tiempo durante el cual es posible buscar tal apoyo.

3) Referéndum. Es un método por el cual los ciudadanos votan en torno a un asunto específico relacionado con la adopción de una política pública, ley o reforma constitucional. El referéndum puede ser obligatorio para que una ley o reforma sea aprobada, o ser convocado por las autoridades para reforzar la legitimidad de ciertas decisiones.
4) Consulta popular. Este mecanismo permite a los ciudadanos incidir en el debate y en las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado; aborda temas concretos de política pública y es de carácter no vinculante. Se clasifica en:
   a) Obligatoria automática, en un caso previsto específicamente por la Constitución.
   b) Obligatoria acotada a determinados procedimientos, solo iniciados cuando surge una situación predefinida.

   Asimismo, los resultados pueden ser vinculantes o no vinculantes (Prud'homme 2016; Lissidini, Welp y Zovato 2008).
5) Plebiscito. Es la consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para aprobar o rechazar una propuesta determinada. Puede ser solicitado por un grupo de personas que considere la actuación de su gobierno contraria a sus intereses.
6) Candidaturas independientes. Permiten a los ciudadanos ejercer su derecho a ser votados aun sin pertenecer a partido político alguno. Solo deben obtener su registro formal ante la autoridad electoral correspondiente, para lo cual necesitan reunir una serie de requisitos.

Existen dos modelos de participación ciudadana: la institucionalizada, que busca incidir en la conformación de órganos de gobierno, y la no institucionalizada, que se manifiesta en protestas o declaraciones en medios de comunicación.

Los mecanismos básicos para la participación ciudadana son: revocación de mandato, iniciativa ciudadana, referéndum, consulta popular, plebiscito y candidaturas independientes.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



## Mecanismos de participación en México

A partir de la reforma constitucional de 2012 se reconoce en México, en el ámbito federal, el derecho ciudadano de presentar iniciativas legislativas y de votar en las consultas populares en torno a los temas de trascendencia nacional. En este apartado se analizará la regulación de dichos mecanismos.

Es importante señalar que algunas entidades federativas reconocían esos derechos antes de la reforma constitucional, y otras más los han reconocido y regulado a partir de entonces.

El cuadro 1 muestra los mecanismos de participación ciudadana regulados en las entidades federativas.

Cuadro 1. Mecanismos de democracia semidirecta en las entidades federativas[A]

| Estado | Referéndum | Plebiscito | Iniciativa ciudadana | Revocación de mandato | Consulta popular |
|---|---|---|---|---|---|
| Aguascalientes. | 2% PE | 2% PE | 2% PE | Sí. | |
| Baja California. | 1.5% LN | 2% LN | 500C LN | Sí. | |
| Baja California Sur. | 4% LN | 4% LN | 0.13% LN | | Sí. |
| Campeche. | x | x | | | |
| Ciudad de México. | 0.4% LN | 0.4% LN | 0.4% LN | | Sí. |
| Coahuila de Zaragoza. | 3% LN | 3% LN[B] | Sí. | | Sí. |
| Chiapas. | | | | | |
| Chihuahua. | 4% | 4% | | | |
| Durango. | 0.5% LN | 0.5% LN | 0.5% LN | | Sí. |
| Estado de México. | Sí. | | | | Sí. |
| Guanajuato. | 5% LN | 5% LN | 3% LN | | |
| Guerrero. | 0.2% PE | 0.5% PE | 0.2% PE | | |
| Hidalgo. | | x | 0.13% LN | | 2% LN |
| Jalisco. | 0.5% LN | 0.5% LN | 0.5% LN | 5% LN | Sí. |
| Michoacán. | x | x | Sí. | | Sí. |
| Morelos. | 3% PE | 3% LN | Sí. | Sí. | Sí. |
| Nayarit. | 5% LN | 5% LN | Sí. | | |



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



*Continuación.*

| Estado | Referéndum | Plebiscito | Iniciativa ciudadana | Revocación de mandato | Consulta popular |
|---|---|---|---|---|---|
| Nuevo León. | x | x | x | 10% LN | 2% LN |
| Oaxaca. | 20% LN | 20% LN | | 20% LN | |
| Puebla. | x | | | | |
| Querétaro. | 3% LN | 3% LN | Sí. | | |
| Quintana Roo. | 5% PE | 5% PE | 2% PE | | |
| San Luis Potosí. | Sí. | Sí. | | | |
| Sinaloa. | Sí. | Sí. | Sí. | | |
| Sonora. | 5% LN | Sí. | Sí. | | |
| Tabasco. | 10% LN | 10% LN | Sí. | | |
| Tamaulipas. | 1% PE | 1% PE | 0.13% LN | | |
| Tlaxcala. | Sí.[B] | Sí. | Sí. | | Sí. |
| Veracruz. | Sí. | Sí. | 0.2% PE | | |
| Yucatán. | 2% LN | Sí.[B] | | | Sí. |
| Zacatecas. | Sí. | Sí. | Sí. | | |

[A] Elaborado con corte al 29 de septiembre de 2017.

[B] La ley respectiva señala variaciones en el porcentaje requerido de acuerdo con el cargo.

Nota: PE, padrón electoral; LN, lista nominal, y X, contemplado en la Constitución local, pero no hay regulación secundaria.

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación local correspondiente.

## Iniciativa ciudadana

En México, en el ámbito federal, esta figura se reconoce en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Congreso General (LOCG). La iniciativa puede ser presentada por los ciudadanos en un número equivalente, al menos, de 0.13% de la lista nominal de electores (LOCG, artículo 130.1, 2015); versar acerca de cualquier materia, y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas (LOCG, artículo 130.2, 2015). Debe presentarse por escrito ante el presidente de la Cámara de Diputados o de Senadores (en sus recesos, ante el presidente de la Comisión Permanente), y acompañarse de los nombres y las



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



claves de la credencial de elector de los participantes, además de la información necesaria para mantener el contacto con el representante. Esta documentación debe estar plenamente identificada: en la parte superior de cada hoja ha de señalarse el nombre del proyecto de decreto que se propone someter.

Si la iniciativa no cumple con los requisitos señalados por la ley, el presidente de la Cámara prevendrá a los proponentes para que subsanen los errores u omisiones en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación. En caso de no corregirse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada (LOCG, artículo 131, 2015).

La Cámara de origen (de Diputados o Senadores, según sea el caso) solicitará al Instituto Nacional Electoral (INE) la verificación de que la iniciativa haya sido suscrita por al menos 0.13% de la lista nominal de electores, en un plazo no mayor a 30 días naturales. Si el INE determina en forma definitiva que no se reúne el porcentaje requerido, la Cámara lo publicará en la Gaceta y procederá a su archivo; si se verifica el cumplimiento del porcentaje requerido, seguirá el proceso legislativo ordinario. En caso de no haber dictamen de las comisiones, una vez cumplidos los plazos que establecen los reglamentos, el asunto se incluirá en el orden del día de la sesión inmediata (LOCG, artículos 130.3, 131 y 132, 2015; LGIPE, artículo 54.1, inciso g, 2014).

Las firmas de los ciudadanos interesados no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando (LGIPE, artículo 54.3, 2014):

1) Existan nombres erróneos.
2) No se indique la clave de elector.
3) Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma iniciativa (en este caso solo se contabilizará una de las firmas).
4) El ciudadano haya sido dado de baja de la lista nominal.

El informe relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa se podrá impugnar mediante el recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) (LGSMIME, artículo 43, 2014). En caso de que el representante de los promoventes impugne la resolución del INE, se suspenderá el trámite correspondiente mientras el TEPJF resuelve (LOCG, artículo 132.1, inciso c, 2015).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



En el dictamen de cada Cámara en torno a la iniciativa se deberá convocar al representante designado por los ciudadanos promoventes, a efecto de que exponga el contenido de su propuesta. Las opiniones vertidas constituirán elementos adicionales para elaborar el dictamen. El representante podrá asistir a las demás reuniones para conocer del desarrollo del proceso de dictamen y podrá hacer uso de la voz hasta antes del inicio del proceso de deliberación y votación. Las Cámaras del Congreso deberán establecer mecanismos de apoyo a los ciudadanos que buscan presentar iniciativas (LOCG, artículo 133 y tercero transitorio, 2015).

La iniciativa ciudadana puede ser presentada por ciudadanos en un número equivalente a 0.13% de la lista nominal de electores, versar acerca de cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas.

## Referéndum y plebiscito

En el ámbito federal, el referéndum y el plebiscito no están reconocidos; sin embargo, 28 entidades federativas de la república mexicana contemplan el referéndum. Solo Campeche, Hidalgo y Nuevo León carecen de legislación al respecto.

Por su parte, el plebiscito está regulado en 22 estados en los ámbitos estatal y municipal, mientras que Baja California Sur, Jalisco, Quintana Roo y Tamaulipas establecen su ejercicio únicamente en el ámbito estatal (Chávez y Preisser 2014, 332).

El referéndum y el plebiscito no se encuentran reconocidos en el ámbito federal, solo en el local.

## Consulta popular

La reforma político-electoral de 2012 reconoció el mecanismo de la consulta popular y creó la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP) para regularlo.

La Constitución establece ciertas reglas básicas respecto de las consultas populares, que podrán ser convocadas por el presidente de la república, por 33% de los integrantes del Senado o de la Cámara de Diputados (aunque en esos casos se requiere la aprobación de ambas Cámaras), o por 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

La organización de las consultas estará a cargo del INE y estas se deberán llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal. Sus



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



resultados serán vinculatorios cuando la participación ciudadana sea mayor a 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (CPEUM, artículo 35, fracción VIII, 2014).

Es importante señalar que la misma Constitución establece temas que no pueden ser objeto de consulta: los derechos humanos, los principios democráticos, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, el funcionamiento y la disciplina de las fuerzas armadas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) será la encargada de determinar si un tema en particular puede someterse a consulta popular (CPEUM, artículo 35, fracción VIII, 2014).

El 5 de marzo de 2014, el Congreso de la Unión aprobó la LFCP, que desarrolla el marco legal para el uso de ese mecanismo de participación. En dicha ley, se introdujo la revisión de la constitucionalidad del tema de consulta y de la pregunta por la Suprema Corte (LFCP, artículo 5, 2014). Así, la SCJN determinará si la consulta procede y podrá también, en su caso, modificar la pregunta propuesta por los iniciadores (LFCP, artículos 26, fracción II y IV; 27, fracción III y VI; 28, fracción III y VII, 2014).

La ley establece que los temas de trascendencia nacional que podrán ser objeto de consulta son aquellos que repercutan en la mayoría del territorio y en una parte significativa de la población (LFCP, artículo 6, 2014). Como las consultas se deberán llevar a cabo de manera simultánea con los procesos electorales federales, cuando su fecha coincida con la de la elección presidencial, podrán votar también los mexicanos residentes en el extranjero (LFCP, artículo 4, 2014).

El procedimiento para la solicitud de consulta se desarrolla en función de quienes la soliciten. Si la presentan los ciudadanos, estos deben llevar un escrito de intención ante la mesa directiva de la Cámara que corresponda (en función del tema, de acuerdo con las atribuciones de cada Cámara establecidas en la Constitución). Después, el presidente de la mesa directiva debe expedir una constancia que acredite el inicio del trámite, con lo que el grupo de ciudadanos puede proceder a recolectar las firmas (LFCP, artículo 14, 2014).

Como siguiente paso, los ciudadanos deben presentar su petición formal ante la mesa directiva de la Cámara que corresponda, acompañándola de las firmas de apoyo y un escrito que explique el propósito de la consulta y la pregunta específica (LFCP, artículos 21 y 28, 2014). El INE deberá verificar las firmas de apoyo (LFCP, artículo 33, 2014) y, en caso de



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



validarlas positivamente, la petición se turnará a la SCJN. Si la Suprema Corte valida la consulta, el Congreso deberá emitir la convocatoria para la consulta popular (LFCP, artículo 28, 2014). El presidente puede someter solamente una petición por cada jornada de consulta, es decir, una cada tres años (LFCP, artículo 16, 2014).

Si la consulta se hace a petición del presidente de la república, el presidente de la mesa directiva de la Cámara correspondiente enviará directamente la propuesta a la SCJN. Si la Corte avala la solicitud, esta será turnada a los trabajos en comisiones de las Cámaras y, después, sometida a la votación en el Pleno. Si la solicitud fuese aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras, estas deberán expedir la convocatoria (LFCP, artículo 26, 2014).

Finalmente, en las consultas por iniciativa de 33% de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, la solicitud se turna directamente a las comisiones y, una vez aprobada por la mayoría de cada una de las Cámaras, se envía a la SCJN. En caso de su aprobación, se expide la convocatoria correspondiente (LFCP, artículo 27, 2014).

En todos los casos, la Suprema Corte debe verificar que la pregunta no sea tendenciosa, no contenga juicios de valor y que se pueda contestar con una respuesta categórica en sentido negativo o positivo (LFCP, artículo 21, fracción II, 2014).

La ley prevé una campaña de difusión para fomentar la participación ciudadana en la consulta, a cargo del INE (LFCP, artículo 40, 2014), y mediante los tiempos del Estado en radio y televisión. Igual que en el caso de la propaganda electoral, ninguna persona física o moral podrá contratar propaganda en radio y televisión para influir en la opinión ciudadana en torno a la consulta popular (LFCP, artículo 41, 2014).

En cuanto a los demás procedimientos de organización y celebración de las consultas, así como del establecimiento de los resultados, la ley adopta las mismas reglas que rigen el proceso electoral (LFCP, artículos 43-63, 2014).

La consulta popular puede ser convocada por el presidente de la república, por 33% de los integrantes de alguna Cámara —con la aprobación de ambas— o por 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal.

Su organización está a cargo del INE y se debe llevar a cabo el mismo día de la jornada electoral federal.

Los temas que no pueden ser objeto de consulta son derechos humanos, principios democráticos, materia electoral, ingresos y gastos del Estado, seguridad nacional y organización, funcionamiento y disciplina de las fuerzas armadas. Se encuentra regulada por la LFCP.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



## Candidaturas independientes

Las candidaturas independientes se reconocieron por primera vez en la Ley Electoral de 1911, en su artículo 68. Dicho precepto se mantuvo hasta el término de la vigencia de la Ley Electoral de 1918, es decir, hasta 1946.

El tema regresó a la discusión pública en varios momentos, recientemente, cuando en 2004 Jorge Castañeda Gutman solicitó su registro como candidato independiente (CI) a la presidencia de la república; ante la negativa, y después de haber agotado los medios internos, presentó una queja ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (Hernández 2011, 27-9; Nieto 2014).

La Corte IDH, en su sentencia Castañeda Gutman vs. México (Corte IDH 2008), determinó que los estados gozan de amplia libertad en la configuración del derecho al sufragio pasivo, aunque obligó al Estado mexicano a crear un medio efectivo para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

En el proceso electoral federal de 2012, Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros ciudadanos solicitaron su registro como candidatos independientes a la presidencia de la república, solicitud que fue negada por el Consejo General (CG) del Instituto Federal Electoral (IFE). Debido a la negativa, estos promovieron juicios ciudadanos[8] ante la Sala Superior del TEPJF, la cual determinó (aunque por mayoría de solamente cuatro votos) que el derecho exclusivo de los partidos políticos a postular candidatos

> no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad (SUP-JDC-494/2012; SUP-JDC-597/2012 y acumulados; SUP-JDC-612/2012 y acumulados).

Meses después, con la reforma constitucional de agosto de 2012, el tema de las candidaturas independientes volvió a la agenda política jurídica y electoral en México. El Legislativo modificó el artículo 35 constitucional, reconociendo el derecho de postularse como candidato a cualquier cargo de elección popular a los ciudadanos que no cuenten con el apoyo

[8] Estos juicios dieron origen a la jurisprudencia 11/2012.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



de un partido político, dejando a la ley secundaria la regulación detallada del ejercicio de ese derecho:

> Artículo 35. Son derechos del ciudadano:
> [...]
> II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (CPEUM, artículo 35, 2014).

Ese reconocimiento constitucional del derecho ciudadano a ser candidato obligó a cambiar las reglas de los procesos electorales con el fin de crear un nuevo marco legal que permitiera a los candidatos independientes competir en pie de igualdad con los candidatos de los partidos políticos, regulando su registro, sus métodos para hacer campaña, las posibilidades de financiamiento y las reglas de fiscalización.

A continuación, se analizará el marco reglamentario de las candidaturas independientes establecido en la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). Esta determina la regulación de dichas candidaturas en el ámbito federal, dejando el aspecto local en la gestión de los estados. Las primeras entidades en adaptar sus leyes a lo dictado por la CPEUM fueron Durango, Quintana Roo y Zacatecas.

### *Registro*

La ley permite a los ciudadanos contender como candidatos independientes para ocupar el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y diputados y senadores del Congreso de la Unión, aunque solo por el principio de mayoría relativa (MR) (LGIPE, artículo 362, 2014).

Todas las entidades federativas adoptaron este criterio, por lo que ninguna permite el registro de candidatos independientes a diputados locales por la vía de representación proporcional (RP). En cuanto a las regidurías, solamente seis estados (Coahuila, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Tlaxcala y Veracruz) reconocen las postulaciones de candidatos independientes por el principio de representación proporcional; sin embargo, en las elecciones de 2015 en Nuevo León, Lorenia Beatriz Canavati



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Von Borstel se registró, en conjunto con su planilla, como candidata independiente para conformar el municipio de San Pedro Garza García. Tras la jornada electoral y el cómputo de votos, Canavati obtuvo el segundo lugar en la votación, pero el instituto electoral local asignó las regidurías por representación proporcional a los partidos que alcanzaron el tercer y cuarto lugares. Inconforme con la asignación, Canavati y su planilla impugnaron dicha distribución en el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que resolvió no modificar la asignación de regidurías. Ante tal decisión, Canavati impugnó en la Sala Regional Monterrey del TEPJF, la cual resolvió inaplicar los artículos de la ley electoral de la entidad que prohíben la postulación de los candidatos independientes como regidores por el principio de representación proporcional, y modificar la asignación de regidurías por este principio (SM-JDC-535/2015).

Aunque la sentencia de la Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, esta confirmó la decisión (SUP-REC-564/2015 y acumulados). Con base en esa sentencia, la Sala Superior emitió una jurisprudencia en 2016 que establece que, para cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, "los candidatos independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional" (jurisprudencia 4/2016).

En el caso de la elección para diputados, los candidatos independientes deben registrar la fórmula de propietario y suplente y, para senadores, una lista con dos fórmulas, siempre respetando el principio de paridad de género (LGIPE, artículos 14.5 y 364.1, 2014).

Lo anterior significa que la fórmula que se registre para los candidatos a diputados debe quedar integrada por dos mujeres o dos hombres (propietario y suplente). En la elección para senadores —en la que es necesario registrar una lista de dos fórmulas—, una debe quedar integrada por dos mujeres y la otra por dos hombres, sin importar el orden. Sin embargo, en la sentencia SG-JDC-10932/2015, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF determinó la inaplicación en el caso específico del artículo 14.5 de la LGIPE (2014), según el cual el propietario y el suplente deben ser del mismo género. En otras palabras, dicha Sala permitió a Manuel Jesús Clouthier Carrillo integrar una fórmula al cargo de diputado federal junto con María del Rocío Zazueta Osuna.

La Sala Regional Guadalajara basó su decisión en la distinción entre los candidatos independientes y los partidos políticos, argumentando



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



que "la naturaleza y la postulación de candidatos respecto a los partidos políticos con relación a los candidatos independientes, es distinta" (SG-JDC-10932/2015). Al sostener ese criterio, la Sala pretendió lograr que las mujeres "a través de la suplencia de candidatos independientes hombres, pueden alcanzar una curul en beneficio del empoderamiento de su género" (SG-JDC-10932/2015).

Aunque este caso no llegó a la Sala Superior, al respecto del proceso electoral para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la Sala estableció que las fórmulas mixtas con mujeres como suplentes no violan la paridad de género (SUP-RAP-71/2016 y acumulados).

El registro de los candidatos independientes se divide en tres grandes etapas:

1) Emisión de la convocatoria correspondiente por parte de la autoridad.
2) Manifestación de la intención[9] ante el Consejo General del INE de participar en un proceso de selección en el que, de ser aceptados, pasarán a la siguiente etapa.
3) Obtención de apoyo ciudadano, que se refiere a la reunión de las firmas necesarias (tesis XXV/2013).

Respecto al requerimiento de apoyo ciudadano, el TEPJF ha establecido que este

> es necesario [para] demostrar que [los aspirantes] tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva [...]; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía (jurisprudencia 16/2016).

En cuanto a la cantidad de firmas requerida, depende del cargo al que los candidatos independientes se pretendan postular. De acuerdo con lo siguiente (LGIPE, artículo 371, 2014):

9 Al respecto, véase tesis VIII/2013.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



1) Para presidente de la república se requiere el apoyo de 1% de la lista nominal de electores distribuidos en por lo menos 17 entidades federativas.
2) Para senador o diputado se requiere el apoyo de 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa o del distrito, distribuidos en por lo menos la mitad de los distritos o las secciones electorales.

Las entidades federativas tienen la facultad de legislar los requisitos para las candidaturas independientes en el ámbito local. Sin embargo, en el juicio promovido por Benjamín de la Rosa Escalante —aspirante a candidato independiente para la elección de gobernador en Baja California Sur—, en contra de la cancelación de su registro, efectuada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia SUP-JDC-1004/2015, por la cual se revocó la decisión del órgano público local electoral (OPLE) de exigir una proporción de 4 por ciento. De manera relevante, la Sala Superior declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa en la que se exige a las y los ciudadanos interesados en ser candidatos independientes al cargo de gobernador la presentación de firmas de apoyo de, cuando menos, el equivalente a 4% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de esta entidad federativa, por considerar esto una limitante desproporcionada e injustificada. El criterio emitido dio lugar a las jurisprudencias 28/2015 y 21/2015.

### *Derechos y prerrogativas*

La ley también establece como derechos y prerrogativas de los candidatos independientes poder designar representantes ante los órganos del INE, tener acceso tanto a financiamiento público como a tiempo en radio y televisión, y ejercer el derecho de réplica.

#### *Representantes*

Los candidatos independientes podrán designar representantes ante los órganos del INE en los 30 días posteriores a la aprobación de su registro como aspirantes (LGIPE, artículos 396.1 y 396.2, 2014). En el Reglamento de



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Sesiones del Consejo General del INE se preveía el derecho de los candidatos independientes a registrar a sus representantes, pero no se les otorgaba el derecho de voz durante las sesiones del Consejo (INE, artículo 5.2, 2014a). Esta situación cambió mediante la sentencia SUP-RAP-92/2014 y acumulados, en la que la Sala Superior ordenó al Consejo General del INE modificar el reglamento de candidaturas independientes para dar derecho a voz a los candidatos independientes en las sesiones del Consejo General como cualquier partido político (la sentencia derivó en la aprobación de la tesis LXVI/2015).

### *Financiamientos*

Los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para las campañas (LGIPE, artículo 393.1, inciso c, 2014), aunque durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano solamente podrán utilizar el financiamiento privado (LGIPE, artículo 374.1, 2014).

El financiamiento privado está constituido por las aportaciones de los candidatos independientes y sus simpatizantes, y no podrá rebasar, en ningún caso, 10% del tope de gasto para la elección de que se trate (LGIPE, artículo 399.1, 2014). Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral (LGIPE, artículo 400.1, 2014). En los mismos términos que los partidos políticos, no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo ni recibir aportaciones de personas no identificadas (LGIPE, artículo 402.1, 2014).

Las aportaciones de bienes muebles, servicios o en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de su candidatura (LGIPE, artículo 405.1, 2014). Tampoco ellos podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban (LGIPE, artículo 406.1, 2014).

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; los organismos autónomos; los partidos políticos, las personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, los sindicatos y corporativos; los organismos internacionales; los ministros de culto, las asociaciones, iglesias o agrupaciones



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie, por sí o por interpósita persona, a los aspirantes a candidatos independientes (LGIPE, artículo 401.1, 2014).

En cuanto al financiamiento público, podrán recibirlo para sus gastos de campaña. Para efectos de la distribución del financiamiento y las prerrogativas los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados un partido político de nuevo registro (LGIPE, artículo 407.1, 2014). El monto que le correspondería a este se distribuirá entre todos los candidatos independientes de manera igualitaria y de acuerdo con lo siguiente:

1) 33.3% entre los postulados al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
2) 33.3% entre todas las fórmulas al cargo de senador.
3) 33.3% entre todas las fórmulas al cargo de diputado.

Si solo un candidato obtiene su registro para cualquiera de los cargos, no podrá recibir financiamiento que exceda de 50% de los montos referidos (LGIPE, artículo 408.2, 2014).

Asimismo, los candidatos independientes deben nombrar a una persona que se encargará del manejo de los recursos financieros y la administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes (LGIPE, artículo 409.1, 2014). Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se debe utilizar una única cuenta bancaria; todas las aportaciones deben depositarse exclusivamente en dicha cuenta mediante cheque o transferencia bancaria (LGIPE, artículo 403.1, 2014). Todo egreso debe cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica (LGIPE, artículo 404.1, 2014), y los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes deben ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales (LGIPE, artículo 404.2, 2014). Además, tienen la obligación de reembolsar al INE el monto del financiamiento público no erogado (LGIPE, artículo 410.1, 2014).

En el proceso electoral de 2014-2015, las condiciones de financiamiento de los candidatos independientes fueron objeto de pronunciamiento del TEPJF en varias ocasiones, especialmente en el aspecto relativo a



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



la cantidad de recursos privados que pueden recibir para sus campañas. Así, en los casos SUP-REC-193/2015 y SUP-JRC-582/2015, la Sala Superior consideró que ellos no están sujetos al principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, como es el caso de los partidos políticos. La Sala basó su decisión en los argumentos acerca de la equidad en la contienda y en la distinción entre las figuras de partidos políticos y candidatos independientes.

De acuerdo con el Tribunal Electoral, resultaría perjudicial para el derecho de las personas que aspiren a una candidatura independiente que, por una parte, les sean negados los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos por considerar que pertenecen a una categoría jurídica distinta y no equiparable, mientras que, por otra, sí les sean aplicables las limitaciones constitucionales y legales desarrolladas para dichas agrupaciones. La diferencia en la situación jurídica de los candidatos independientes y partidos políticos justifica la distinción en el trato que deben recibir por parte de la autoridad.

La Sala Superior sostuvo que los candidatos independientes deben recibir mayores aportaciones privadas para equilibrar su situación frente a los candidatos propuestos por los partidos políticos. Según el TEPJF, al tener un financiamiento público inferior al de quienes contienden representando a un partido político, los candidatos independientes podrían tener una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Como el derecho a ser votado —reconocido constitucionalmente y por medio de los tratados internacionales—, implica tener oportunidades de contender y ganar una elección, debe conllevar al establecimiento de condiciones de equidad en la contienda. De ahí la necesidad de que reciban mayor cantidad de recursos privados, pero solo los necesarios para complementar el financiamiento público y alcanzar el límite establecido en el tope de gastos de campaña y, con ello, tener una oportunidad real y efectiva de éxito (SUP-JRC-582/2015).

Finalmente, la Sala Superior subrayó que

> el problema no está en el monto de los recursos de origen privado, sino en la legalidad de su origen, en la transparencia respecto a su obtención, utilización y posibles conflictos de intereses, y en la rendición de cuentas. En pocas palabras, transparencia y rendición de cuentas son el antídoto contra la corrupción y la injerencia arbitraria de factores reales de poder que pretendan influir en las decisiones políticas de las personas que resulten electas (SUP-REC-193/2015).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Argumentos similares fueron expuestos en los casos SM-JDC-429/2015 y SM-JDC-381/2015.

Estas sentencias condujeron a la emisión de la tesis XXI/2015 por parte de la Sala Superior, en la cual se establece que el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales no es aplicable a las candidaturas independientes.

Además, la Sala emitió la tesis LIII/2015, en la que señaló que

> esas candidaturas deberán regirse por un marco normativo en relación con la obtención de recursos públicos que les permitan contender en igualdad de circunstancias respecto de sus similares postulados por algún partido político de nueva creación más allá de las diferencias evidentes o de las derivadas del texto constitucional, lo cual es acorde con la equidad que debe regir en materia de financiamiento (tesis LIII/2015).

Sin embargo, durante el proceso electoral de 2015-2016, la Sala Superior del TEPJF revisó una contradicción de criterios entre lo resuelto por ella en el expediente SUP-JDC-1579/2016 y la determinación tomada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-188/2016, resolviendo que es constitucional establecer que los candidatos independientes puedan recibir financiamiento privado hasta por 50% del tope de gastos de campaña. Este criterio generó la emisión de la jurisprudencia 7/2016.

### *Fiscalización*

Los candidatos independientes deberán presentar, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, los informes de campaña respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (LGIPE, artículo 431.1, 2014).

### *Propaganda*

En cuanto a la propaganda, los candidatos independientes podrán difundirla, pero esta deberá tener el emblema y los colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como la leyenda "Candidato Independiente" (LGIPE, artículo



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



424.1, 2014). Además, tendrán acceso a tiempo en radio y televisión solo durante la campaña electoral (LGIPE, artículo 412.2, 2014). Para efectos de la distribución de tiempo aire, serán tratados como un partido de nuevo registro; participarán únicamente en la división de 30% de tiempo aire que se reparte en forma igualitaria (LGIPE, artículo 412.1, 2014). El tiempo que les corresponda será utilizado de manera exclusiva para la difusión de sus mensajes (LGIPE, artículo 417.1, 2014).

En lo relativo al derecho a las prerrogativas de radio y televisión, este se genera a partir de que un ciudadano se registra como candidato independiente. Por ello, en caso de que se haga un registro una vez iniciadas las campañas, no se puede reponer el tiempo que se le hubiese asignado de haber obtenido su registro en el plazo legal (jurisprudencia 15/2016). Adicionalmente, la Sala Superior consideró que, en caso de un registro tardío, el INE tiene la facultad de realizar los ajustes necesarios en la pauta para garantizar su acceso a las prerrogativas (tesis XI/2016).

Igual que en el caso de los candidatos de partidos políticos, ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover a un candidato independiente (LGIPE, artículo 414.1, 2014).

En la tesis LII/2015 el TEPJF estableció que la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos, por lo que ha de estar orientada a comunicar sus principios, posicionamientos, programas, ofertas o agenda política, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación política alternas al sistema de partidos.

Las candidaturas independientes están reglamentadas en el ámbito federal por la LGIPE y, en el local, por las autoridades de cada entidad federativa.

Los candidatos independientes pueden contender por el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa.

Además, tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para sus campañas, pero en el periodo de obtención de apoyo ciudadano solo pueden usar el privado.

Igual que los partidos políticos, están obligados a presentar informes de campaña.

También, tendrán acceso a radio y televisión durante su campaña electoral con 30% del tiempo aire distribuido de forma igualitaria entre los involucrados.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



### Candidatos independientes en la elección de 2015

En el proceso electoral de 2014-2015, el INE publicó la convocatoria de candidatos independientes el 24 de noviembre de 2014, y los interesados podían entregar su formato de intención hasta el 26 de diciembre del mismo año (INE, cuarta base, s. f.; INE 2014a). En el ámbito federal, 57 ciudadanos lograron la calidad de aspirante a candidato independiente, de los cuales 7 fueron mujeres y 50 hombres (INE 2014b).

El periodo para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido fue del 30 de diciembre de 2014 al 27 de febrero de 2015, y el tope de gastos era de $112,037.36 (INE, quinta y séptima bases, s. f.; INE 2014a).

El 4 de abril de 2015, el Consejo General del INE sesionó para hacer el registro oficial de candidatos (INE 2015b). En total, quedaron registrados 22 ciudadanos como candidatos independientes para diputados federales (2 mujeres y 20 hombres) (TEPJF s. f.). Además, en el ámbito local quedaron registrados 3 candidatos independientes a gobernador, 27 a diputado local y 71 a presidente municipal o jefe delegacional (TEPJF s. f.).

En cuanto al registro de candidatos independientes, cabe destacar el caso Lagrimita (SUP-REC-192/2015). En este, Guillermo Cienfuegos Pérez, alias Lagrimita, solicitó su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalajara, pero la autoridad administrativa se lo negó. Tras una larga cadena impugnativa, lo obtuvo días antes de la jornada electoral mediante una resolución judicial. El 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCJ) le negó a Cienfuegos Pérez el registro por considerar que no había reunido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano, sin indicar cuántas manifestaciones de este apoyo no se ajustaban a derecho, ni las razones para estimarlo así, y sin darle oportunidad de ofrecer aclaraciones o precisiones al respecto. En respuesta a la impugnación presentada por Cienfuegos, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante la sentencia JDC-5937/2015, resolvió revocar el acto impugnado en lo correspondiente a la negativa de registro como candidato independiente y ordenó al instituto electoral local que emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado. El 4 de mayo, en acatamiento a dicha resolución, el Consejo General del IEPCJ determinó de nuevo negar el registro a Cienfuegos para ser considerado aspirante a candidato independiente, reiterando que no había reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Con el fin de controvertir el acuerdo referido, el 10 de mayo del mismo año, Cienfuegos promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, el cual fue resuelto el 21 de mayo con la sentencia SG-JDC-11242/2015 y en el que se confirmó el acuerdo del Consejo General del IEPCJ. La resolución de la Sala Regional Guadalajara fue igualmente impugnada por Cienfuegos ante la Sala Superior el 24 de mayo de 2015. Para tutelar el derecho a ser votado de Cienfuegos Pérez y su planilla —dadas las circunstancias del caso y a la luz del artículo 1 constitucional—, en la sentencia final SUP-REC-192/2015 dictada el 30 de mayo de 2015, la Sala Superior ordenó al Consejo General del IEPCJ que otorgara el registro como candidato independiente a munícipe de Guadalajara, Jalisco, a la planilla encabezada por el recurrente.

Relativo a las prerrogativas de los candidatos independientes a diputados federales, el INE determinó que en su conjunto tenían derecho a la cantidad de $23,457,274.82 (INE, segundo acuerdo, 2015a). Dado que 22 ciudadanos lograron un registro en el ámbito federal, la cantidad que correspondía a cada uno era de $1,066,239.76. El INE también estableció que los candidatos independientes, igual que los candidatos federales de los partidos, debían respetar el tope de gastos de campaña de $1,260,038.34 (INE, tercer acuerdo, 2015a).

Asimismo, se precisó que correspondía al conjunto de candidatos independientes —únicamente durante los dos meses de la campaña electoral—, la parte equitativa del financiamiento para franquicia postal: $26,063,638.69 entre los 10 partidos políticos nacionales y los candidatos independientes con registro (INE, noveno acuerdo, 2015a).

Según el informe Numeralia Proceso Electoral 2014-2015 (INE 2015c), en el ámbito federal, se distribuyeron entre los candidatos independientes 97,829 pautas en todas las emisoras, lo que equivale alrededor de 4,467 pautas de cada uno de los 22 registrados para diputado federal.

En cuanto a los resultados de las elecciones de 2015, de acuerdo con los resultados preliminares, solo un candidato independiente obtuvo la mayoría de votos en la elección federal. Este fue Manuel Clouthier Carrillo por el Distrito 05 Sinaloa, con 40,249 votos (42.3 por ciento).

En Nuevo León, el candidato independiente a gobernador, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, el Bronco, consiguió el primer lugar con 48.9 por ciento. En Jalisco, José Pedro Kumamoto Aguilar alcanzó el primer lugar de la votación con 51,478 votos (37.7 por ciento).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



En las elecciones de ayuntamientos, 3 candidatos independientes lograron la victoria en las urnas: en Guanajuato, José Alberto Méndez Pérez consiguió la mayoría de votos con 7,315; en Michoacán, Alfonso Jesús Martínez Alcázar obtuvo el primer sitio con 27.4% de la votación, y en Nuevo León, César Adrián Valdés Martínez alcanzó el primer lugar con 41% de la votación (TEPJF s. f.).

Asimismo, en materia de asignación de cargos por representación proporcional, por primera vez se asignaron regidurías a una planilla de candidato independiente. Así, a la de Lorenia Canavati Von Borstel, que obtuvo el segundo lugar en la contienda por la presidencia municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, con 17.4% de la votación, se le asignaron 2 regidurías: a María del Carmen Elosúa González y Graciela Josefina Reyes Pérez, mediante la sentencia SM-JDC-535/2015 que dicta que, independientemente del sentido gramatical de los artículos 191, 270, 271 y 272 de la ley electoral local, las disposiciones en cuestión deben ser aplicadas de tal forma que se permita que tanto los partidos políticos como las candidaturas independientes puedan participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A pesar de una compleja regulación y una clara desventaja frente a los candidatos postulados por los partidos políticos, en la elección de 2015 se han presentado importantes casos de éxito de las candidaturas independientes.

### Candidatos independientes en la elección de 2016

Los procesos electorales de 2015-2016 tuvieron como propósito renovar las autoridades de los tres ámbitos de gobierno en 13 entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, así como la elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. A continuación, se mostrará un recuento de los resultados obtenidos por los candidatos independientes que participaron en estas elecciones.

En este proceso electoral, 10 ciudadanos consiguieron su registro como candidatos independientes a gobernador en 9 estados. Solo 3 de los 10 registrados sobrepasaron el umbral de 3% de la votación válida emitida que se exige a los partidos para conservar su registro. Lo anterior es importante porque, aunque el promedio del porcentaje de votos es de 3.64%,



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



debe tenerse en cuenta que el candidato de Chihuahua, José Luis Barraza González, obtuvo 18.63%, lo que incrementó de manera significativa dicho promedio; si no se considerara ese porcentaje, la cifra se reduciría a 1.97 por ciento. Además de Barraza, solo Ana Teresa Aranda Orozco en Puebla y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en Sinaloa lograron superar el umbral de 3% de la votación. Esto contrasta con lo sucedido en Tamaulipas y en Zacatecas (con uno de los dos candidatos independientes), donde quienes contendieron al margen de los partidos no alcanzaron 1% de los votos.

Por su parte, en los procesos de renovación de los órganos legislativos locales, 48 candidatos independientes participaron en 7 entidades federativas. El promedio de la votación fue de 3.62%, es decir, superó el umbral solicitado a los partidos políticos. Sin embargo, este número representa casi la mitad de lo obtenido por los candidatos independientes en una situación similar en 2015, pero en distintas entidades federativas, que fue de 6.71 por ciento.

A diferencia del proceso electoral previo, ningún candidato obtuvo un escaño; en cambio, Luis Hilario Hernández Ledezma, en el Distrito XIV de Baja California, fue el candidato con el mayor porcentaje de votos al conseguir 10.68 por ciento. Una vez más, en comparación con la elección de diputados federales de 2015, Sinaloa fue el estado que concentró más candidatos independientes, aunque esta vez por una diputación local, con 39.59%; mientras que en entidades como Chihuahua, Hidalgo, Quintana Roo y Tlaxcala no se presentaron.

En lo relativo a la elección de quienes integran los gobiernos municipales, en todas las entidades donde esta tuvo lugar (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas), se contó con la participación de candidatos independientes. En conjunto, 132 planillas independientes obtuvieron su registro.

En ese proceso, el registro de las fórmulas de candidatos independientes para los ayuntamientos se incrementó de 79, en los procesos de 2014-2015, a 132 en los de 2015-2016, igual que el promedio de porcentaje de apoyo ciudadano, que pasó de 8.18 a 9.06 por ciento.

Además, en comparación con las 3 fórmulas ganadoras del proceso previo —que obtuvieron entre 27.6 y 41.7% de apoyo—, en esta ocasión las 9 fórmulas ganadoras consiguieron entre 19.8 y 48.9% de apoyo.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Al respecto, resulta interesante el caso de los candidatos ganadores en Chihuahua, quienes estuvieron cerca de obtener 50% de la votación.

Si bien en todos los ámbitos se incrementó el número de candidatos independientes registrados —en comparación con el proceso de 2014-2015, en el que 6 de 133 candidatos fueron electos—, en esta ocasión se eligieron 9 de 208. Es decir, aunque en el reciente proceso electoral aumentaron los registros, el proceso de 2014-2015 significó una mayor representación de los candidatos independientes con 4.5%, a diferencia del promedio de 4.33% de 2016.

Durante el proceso electoral de 2015-2016, 208 candidatos obtuvieron su registro como independientes, aunque solo consiguieron triunfos en el ámbito municipal al ganar 9 fórmulas. A pesar de que en el reciente proceso electoral se incrementaron los registros, el de 2014-2015 significó una mayor representación de los candidatos independientes con 4.5%, a diferencia de la representación de 4.33% de 2016.

### Candidatos independientes en la elección de 2017

El proceso electoral de 2016-2017 tuvo como propósito renovar las autoridades de los tres ámbitos de gobierno en 2 entidades federativas: Coahuila y Nayarit, así como las elecciones para gobernador en el Estado de México y para ayuntamientos en Veracruz.

En los tres procesos electorales para gobernador, 6 ciudadanos obtuvieron su registro como candidatos independientes a este cargo, pero ninguno logró el triunfo. Cabe resaltar que únicamente 2 de ellos sobrepasaron el umbral de 3% de la votación válida emitida que se exige a los partidos para conservar su registro: Javier Guerrero García en Coahuila con 8.31% e Hilario Ramírez Villanueva en Nayarit con 11.90%, siendo el promedio de votos obtenido de 4.17% (INE 2017a; IEC 2017).

Por su parte, en los procesos de renovación de los órganos legislativos locales, 37 candidatos independientes participaron: 3 en Coahuila y 34 en Nayarit. Aunque ningún candidato independiente a diputado local obtuvo el triunfo, en Nayarit 3 de ellos alcanzaron una cifra mayor a 10%: Jesús Ceja Pérez, Ángel Alain Aldrete Lamas y Ramiro Alejandro Lara Jiménez. En este proceso, el promedio de la votación fue de 4.78% (INE 2017a; IEC 2017).

Respecto a la elección de quienes integran los gobiernos municipales, en las 3 entidades donde estas tuvieron lugar —Coahuila, Nayarit y Veracruz— se contó con la participación de candidatos independientes, cuyo número total ascendió a 97 planillas independientes; sin embargo,



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



únicamente 3 de ellos, todos de Veracruz, obtuvieron la presidencia municipal, como se muestra en el cuadro 2:

Cuadro 2. Candidatos independientes electos como presidentes municipales

| Candidato independiente | Entidad | Municipio | Votos | Porcentaje (%) |
|---|---|---|---|---|
| Isaac García Álvarez. | Veracruz. | Coahuitlán. | 1,789 | 41.54 |
| Christian Romero Pérez. | Veracruz. | Tlacotalpan. | 3,960 | 54.92 |
| Octavio Pérez Garay. | Veracruz. | San Andrés Tuxtla. | 17,643 | 30.20 |

Fuente: Elaboración propia con base en INE (2017b).

En este caso, cabe destacar que la planilla encabezada por Christian Romero Pérez, 1 de las 3 fórmulas ganadoras, obtuvo el apoyo de más de la mitad de los electores que votaron en los comicios.

**En los procesos electorales locales de 2016-2017, 6 ciudadanos participaron como candidatos independientes a gobernador, 37 a diputado local y 97 a presidente municipal, aunque únicamente 3 fórmulas obtuvieron el triunfo en los ayuntamientos en Veracruz. Por ello, el índice de éxito de las candidaturas independientes bajó a 2.14 por ciento.**

## Autogobierno a partir del derecho consuetudinario

Como parte de la ola de reconocimiento de la pluri y multiculturalidad en América Latina, México promovió la aprobación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la década de 1990.

En 2001, se reconoció en la Constitución la composición pluricultural de México y el derecho a los pueblos y las comunidades indígenas a su libre autodeterminación,[10] a partir de lo cual diversas comunidades

10 "La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende de que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno comprende: 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales; 3) La participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



—principalmente de Oaxaca y Chiapas—[11] renuevan a sus autoridades con base en su sistema normativo de usos y costumbres o derecho consuetudinario.[12]

> Mediante los usos y costumbres, los grupos indígenas designan a las autoridades comunitarias con las cuales tienen una relación directa y con las que resuelven sus problemas cotidianos. Éstas se rigen por principios colectivos e involucran el servicio público como condición para el acceso a los cargos de representación, así como mecanismos igualmente colectivos de legitimación (Singer 2013, 16).

Es decir, la participación en estos procesos de selección suele estar condicionada al servicio comunitario que cada miembro debe realizar para elegir o ser elegido como autoridad (tesis XIII/2013).

Sin embargo, el sistema de autoridades no es el mismo para todas las comunidades; la diferencia radica en los requisitos para el desempeño de los cargos, las formas de los procesos de nombramiento y cambio de autoridades (Singer 2013, 18).[13]

El TEPJF se ha pronunciado al respecto de que la autoridad electoral tiene la obligación de proveer lo necesario para llevar a cabo las elecciones por usos y costumbres (jurisprudencia 15/2008). En este sentido, la autoridad administrativa electoral debe hacer las consultas respectivas a la comunidad para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones mediante el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al congreso de la entidad federativa, con el fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda (tesis XLII/2011).

**Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a su libre autodeterminación por medio de sus usos y costumbres o del derecho consuetudinario.**

afectar a sus intereses. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental" (jurisprudencia 19/2014).

11 Mientras que en Oaxaca las comunidades indígenas eligen directamente a sus autoridades mediante el derecho consuetudinario, en Chiapas se llevan a cabo dos procesos: primero, eligen a sus candidatos de acuerdo con su sistema normativo interno y, después, quienes fueron seleccionados son postulados por la vía partidaria para ser formalmente elegidos.

12 Véanse al respecto jurisprudencia 28/2014 y tesis XI/2013.

13 Véase al respecto tesis XXXIX/2011.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv

# Listado de siglas y acrónimos

| | |
|---|---|
| CFE | Comisión Federal Electoral. |
| CG | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| CI | Candidato independiente. |
| CPEUM | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| CPF | Código Penal Federal. |
| DERFE | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. |
| DOF | Diario Oficial de la Federación. |
| EJE | Escuela Judicial Electoral. |
| FEPADE | Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| JDC | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| JIN | Juicio de inconformidad. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LGMDE | Ley General en Materia de Delitos Electorales. |
| LGPP | Ley General de Partidos Políticos. |
| LGSMIME | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| LOPJF | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| MDC | Mesa directiva de casilla. |
| MR | Mayoría relativa. |
| PGR | Procuraduría General de la República. |
| PREP | Programa de Resultados Electorales Preliminares. |



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



| | |
|---|---|
| REC | Recurso de reconsideración. |
| RP | Representación proporcional. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv

# Glosario

Acceso a medios de comunicación. Es el derecho constitucional de los partidos políticos para difundir su plataforma política en radio y televisión, tanto en los periodos electorales, como fuera de ellos. Su distribución es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Es un mecanismo de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) que permite plantear la invalidez de normas generales por ser contrarias a la propia Constitución.

Acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales. Documento que levanta el secretario del consejo distrital por instrucciones del presidente del mismo, en el que constan los paquetes que contienen los expedientes de casilla recibidos.

Acta de jornada electoral. Documento en el que los integrantes de las mesas directivas de casilla hacen constar el momento y las condiciones en que se instaló la casilla, el inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que se presenten.

Actos anticipados de campaña. Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos realizados por ciudadanos o partidos políticos fuera del plazo legal, es decir, de forma previa al inicio de las campañas. Se encuentran sancionados por la ley debido a que afectan la equidad en la contienda.

Actos anticipados de precampaña. Son todas aquellas actividades de difusión de la plataforma política y solicitud de voto, llevadas a cabo antes de la fecha de inicio de las precampañas por los ciudadanos que pretenden obtener el registro como candidatos de un partido político. Se



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



encuentran sancionadas por la ley debido a que afectan la equidad en la contienda.

Actos de campaña electoral. Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y aquellos actos celebrados durante la etapa de campaña electoral, en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.

Actos de precampaña electoral. Son las reuniones públicas, asambleas, marchas y demás actos celebrados durante la etapa de precampaña electoral en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y al electorado, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

Actos preparatorios de la elección. Son los relativos al procedimiento de registro de precandidatos y candidatos, los de la campaña electoral, los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, de registro de representantes de partidos políticos y los procedimientos para elaborar y distribuir la documentación y el material electoral.

Agrupación política nacional. Es una forma de asociación ciudadana con fines políticos, agenda de intereses propios y voz en la opinión pública.

Autoridad electoral. Es el organismo público, administrativo o jurisdiccional, encargado de la organización de las elecciones destinadas a la renovación periódica de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sean de carácter federal o local; o a resolver las impugnaciones que se deriven de tales elecciones, respectivamente.

Boleta electoral. Es el documento que contiene los nombres de los candidatos y de los partidos políticos que los postularon, así como sus emblemas, en los cuales el ciudadano marca el de su preferencia al emitir su voto. En toda elección federal debe ser aprobada por el Consejo General (CG) del INE.

Cabecera distrital. Es la sede donde se encuentran instalados la junta distrital ejecutiva y el consejo distrital, órganos desconcentrados del INE. Existe una cabecera por cada uno de los 300 distritos.

Calificación de las elecciones. Es la verificación del cumplimiento de las formalidades y los principios del proceso electoral. En el caso de senadores y diputados federales, es efectuado por el INE; en lo referente al presidente de la república, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



de la Federación (TEPJF). Para el caso de elecciones en las entidades federales, esta función es cumplida por las autoridades locales.

Candidata(o). Es la persona propuesta y registrada por un partido político o de manera independiente ante la autoridad administrativa electoral, para competir por un cargo de elección popular.

Capacitador-asistente electoral. Es la persona que colabora con los consejos distritales y está encargada de proporcionar los conocimientos, los insumos y las herramientas necesarios a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla.

Casilla contigua. Se forman en aquellas secciones que tienen un número de electores mayor a 750.

Casilla electoral. Es el espacio físico y el conjunto de objetos, instrumentos y equipo necesarios para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Casilla especial. Es aquella casilla instalada para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Casilla extraordinaria. Es aquella casilla instalada en un lugar de fácil acceso cuando las condiciones geográficas, de infraestructura o socioculturales de una sección dificultan el acceso de todos los electores residentes en una sección a un mismo lugar.

Certeza. Principio rector de la función estatal de organizar las elecciones. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas de su propia actuación, y brinda seguridad de que estas serán cumplidas.

Cierre de casilla. Es el acto por el cual las casillas dejan de recibir la votación. De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), la votación se cierra a las 18:00 horas del día de la jornada electoral, aunque puede cerrarse antes de la hora fijada, cuando el presidente y el secretario de casilla certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal; podrá permanecer abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar.

Circunscripción plurinominal. Espacio geográfico y jurídico en el que se celebra una elección a varios cargos de elección popular.

Circunscripción uninominal. Espacio geográfico y jurídico en el que se celebra una elección a un solo cargo de elección popular.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Coalición. Es la unión de dos o más partidos políticos para postular a los candidatos a un cargo de elección popular.

Coalición parcial. Es la unión de dos o más partidos políticos para postular al menos a 50% de los candidatos a la elección de senadores o diputados, electos por el principio de mayoría relativa (MR). En el caso de senadores, la coalición puede registrar un máximo de 20 fórmulas de candidatos y, para diputados, un máximo de 200 fórmulas.

Coalición total. Es la unión de dos o más partidos políticos para postular a un mismo candidato a presidente de la república o para las elecciones de senadores y diputados electos por el principio de mayoría relativa; este tipo de coalición comprende las 32 entidades federativas y los 300 distritos electorales.

Cómputo de circunscripción plurinominal. Es la suma que realiza cada uno de los consejos locales, con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional (RP) en la propia circunscripción.

Cómputo de entidad federativa. Es el procedimiento en el que cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en la entidad federativa. También se realiza el cómputo para la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como para la elección de gobernadores y el jefe de gobierno de Ciudad de México.

Cómputo de la elección de senadores de mayoría. Es el resultado de sumar las cifras obtenidas de la elección de senadores de todas las casillas instaladas en la entidad federativa de que se trate.

Cómputo distrital. Es la suma hecha por el consejo distrital de los resultados que se obtuvieron el día de la jornada electoral en cada una de las elecciones respecto de los datos anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa. Es resultado de sumar los votos de la elección de diputados por ese principio de todas las casillas en un distrito electoral.

Cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se obtiene sumando los resultados de las actas de todas las



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



casillas instaladas en los 300 distritos electorales, más los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero.

Cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Es un acto en el que intervienen el INE y la Sala Superior del TEPJF: el primero aporta los resultados de los cómputos distritales y el segundo suma los datos proporcionados por el INE, y en su caso, recompone los cómputos distritales como resultado de las impugnaciones que en torno a dicha elección se hayan presentado.

Consejero electoral. Integrante de los consejos del INE que tiene voz y voto y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya sea en el ámbito federal, local o distrital.

Consejero presidente. Integrante del órgano del INE que cuenta con voz y voto y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya sea en el ámbito federal, local o distrital. Tiene, entre otras atribuciones, la de convocar y conducir las sesiones del Consejo General.

Consejo distrital. Órgano del INE, que funciona en elecciones federales, en cada uno de los 300 distritos electorales. Está integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voto, y por los representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.

Consejo General del INE. Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que guíen todas las actividades del Instituto. Está integrado por un consejero presidente y ocho consejeros electorales con voto, por representantes de los partidos políticos nacionales, consejeros del Poder Legislativo (uno por grupo parlamentario), y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.

Consejo local. Órgano del INE, que funciona durante el proceso electoral federal, en cada entidad federativa. Está integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales con voto, y por representantes de los partidos políticos nacionales y un secretario, quienes cuentan con voz, pero no con voto.

Constancia de asignación de diputado o senador por el principio de representación proporcional. Es el documento expedido por el presidente del



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Consejo General del INE, a favor de cada partido político, en el que se determina la asignación que hizo de los candidatos electos por el principio de representación proporcional y una vez que el Tribunal Electoral resolvió todas las impugnaciones interpuestas.

Constancia de mayoría. Documento que expide la autoridad electoral competente al candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos válidos en las elecciones efectuadas para seleccionar al titular del cargo.

Constancia de registro de plataforma electoral. Es el documento expedido por el Consejo General del INE que acredita que el partido político que postula a un candidato registró la plataforma electoral que aquel sostendrá durante la campaña.

Conteos rápidos. Son ejercicios estadísticos para pronosticar tendencias en los resultados de la elección la misma noche en que esta se celebra, a partir de los datos de una muestra aleatoria. A diferencia de una encuesta de salida (en la cual se pregunta a los electores el sentido de su voto al salir de la casilla), para el conteo rápido los datos se obtienen de los resultados asentados en las actas de casilla, una vez que estas fueron cerradas.

Control de constitucionalidad. Es la verificación que realizan todas las autoridades competentes para determinar si una ley o un acto de una autoridad es contraria o no a la Constitución.

Control de convencionalidad. Consiste en el examen de compatibilidad entre los actos y las normas nacionales con los tratados internacionales, realizado por el órgano jurisdiccional competente. Establece los patrones de interpretación generales que deben observar los tribunales de un Estado para verificar que sus decisiones se conformen a los compromisos internacionales que ha asumido y evitar que incurra en responsabilidad internacional.

Credencial para votar con fotografía. Es el documento expedido por el INE, indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

Declaración de validez de las elecciones. Es la resolución de los organismos administrativos o jurisdiccionales electorales, que califica la legalidad de la elección de candidatos a cargos de elección popular.

Definitividad. Este principio debe regir durante el proceso electoral. Establece que es necesaria la conclusión de cada una de las etapas del proceso electoral federal para que sea posible pasar a la subsecuente e



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



imposibilitar que sean impugnados actos de las autoridades electorales que formen parte de una etapa ya concluida.

Derecho de réplica. En materia electoral, es el derecho fundamental que tiene el ciudadano para defender sus derechos, cuando estos han sido afectados por la divulgación o transmisión de información inexacta o falsa que se refiera directamente a su persona.

Derecho electoral. En sentido estricto consiste en el conjunto de normas que rigen el derecho de votar y ser elegido. En sentido amplio es el conjunto de normas y reglas constitucionales, leyes y reglamentos que regulan la organización, administración y celebración de las elecciones, así como la constatación de validez de los resultados electorales y, en su caso, el control legal, constitucional y convencional de los mismos, por medio de su impugnación.

Días hábiles. Son los días autorizados para actuaciones en los tribunales. Fuera del proceso electoral son todos los días del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos que por causas justificadas impliquen la suspensión de labores. Durante el proceso electoral, todos los días son hábiles para las autoridades electorales.

Distrito electoral. Es cada una de las partes en las que se divide el territorio de un Estado con fines electorales. Su objetivo es establecer las demarcaciones territoriales en las cuales se ubica un determinado número de habitantes.

Distrito electoral uninominal. Es una de las 300 partes territoriales en que se divide el país para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Documentación electoral. Se compone de las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, los paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, las de los cómputos de circunscripción plurinominal y de todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades electorales.

Elección intermedia. Es el proceso que se realiza solamente para renovar la Cámara de Diputados a la mitad del periodo sexenal.

Elección ordinaria. Es el procedimiento comicial que se realiza periódicamente en la fecha prevista en la ley electoral.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Elecciones concurrentes. Son aquellos comicios locales y federales que coinciden exactamente en la fecha prefijada en la legislación electoral de un Estado y en la LGIPE.

Elecciones extraordinarias. Son aquellos comicios que se llevan a cabo fuera del calendario electoral, a consecuencia de haberse declarado nula una elección.

Elecciones locales. Son los procesos comiciales que se celebran en cada entidad federativa para elegir a sus autoridades locales.

Elecciones ordinarias federales. Son los comicios que organiza el Consejo General del INE.

Elecciones ordinarias locales. Son los comicios que organiza el consejo estatal electoral.

Elector. Es el ciudadano que ejercita su derecho a votar y que tiene facultades para influir en una elección.

Elegibilidad. Es una calidad jurídica que tienen los ciudadanos de ser elegidos, sin diferencia o pertenencia a alguna clase o un partido, en tanto cumplan con los requisitos previstos en la legislación.

Encuesta. Es una técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido grupo de sus integrantes, al que se denomina muestra.

Encuesta de salida. Es un ejercicio estadístico para pronosticar resultados electorales; en México aún no han sido utilizadas por el INE, sino por empresas encuestadoras y medios de comunicación. A partir de una muestra aleatoria de casillas, las encuestadoras entrevistan a los ciudadanos cuando terminan de emitir su voto. Se obtienen tendencias rápidamente, pero son menos precisas que los conteos rápidos porque dependen de que los ciudadanos contesten con la verdad.

Escrutinio y cómputo. Es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

1) El número de boletas sobrantes de cada elección.
2) El número de electores que votó en la casilla.
3) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos.
4) El número de votos nulos.

Etapas del proceso electoral. Son las diversas fases que lo integran: preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaración de va-



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



lidez de la elección, y, cuando se trata de elecciones generales (sexenal para elegir diputados, senadores y presidente de la república), dictamen y declaración de validez de la elección presidencial y de presidente electo.

Expediente de casilla. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, se forma un expediente que contiene un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo, y los escritos de incidentes, así como los de protesta presentados por los representantes de partidos políticos.

Financiamiento público. Es el dinero que reciben los partidos políticos; se distribuye anualmente para sus actividades ordinarias y las destinadas a la obtención del voto.

Fiscalización. Se realiza a partir de la revisión de los informes que presentan los partidos políticos respecto de los recursos que reciban para financiamiento, en relación con su destino y aplicación.

Fórmula de candidatos. Es aquella compuesta por un candidato propietario y un suplente para competir en una elección.

Gastos de propaganda. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos llevados a cabo en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Gastos operativos de la campaña. Comprenden sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Geografía electoral. Delimitación territorial para el registro y la distribución de los ciudadanos que habrán de participar en las elecciones con base en el principio igualitario de que cada voto debe tener el mismo peso.

Hojas de incidentes. Es el documento en el que el presidente de la casilla anota los hechos acontecidos durante el desarrollo de la jornada electoral, que no estaban previstos en la ley o que estima irregulares.

Imparcialidad. Es un principio constitucional rector de las elecciones que consiste en que las autoridades electorales eviten desviaciones o tendencias partidistas en el ejercicio de sus funciones.

Independencia. Principio constitucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas.

Inelegibilidad. Es una situación jurídica que se produce cuando un candidato no reúne los requisitos previstos en la ley para ocupar un cargo de elección popular.

Insaculación. Es el procedimiento que realiza el Consejo General del INE, por medio de un sorteo, para elegir a los ciudadanos que serán capacitados para integrar las mesas directivas de casilla.

Instalación de las casillas. Es el acto jurídico que se conforma de varias acciones: la concurrencia de los integrantes de la mesa directiva de casilla, el conteo de las boletas recibidas para cada elección, el armado de las urnas, la instalación de mesas y mamparas para la votación, y la firma o el sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, lo cual se debe hacer constar en el acta respectiva.

Instituto Nacional Electoral. Organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del presidente de la república, diputados y senadores, así como de organizar —en coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas— las elecciones locales.

Jornada electoral. Etapa del proceso electoral en la que se recibe la votación de los ciudadanos; inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

Juicio de inconformidad (JIN). Es el juicio mediante el cual los partidos políticos y excepcionalmente los candidatos, por cuestiones de elegibilidad, combaten los resultados electorales de los comicios federales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC). Juicio por medio del cual el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; de afiliarse libre e individualmente al partido político de su preferencia; o que, tras haberse asociado con otros ciudadanos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, entre otros. Asimismo, es procedente para impugnar los actos y las resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. De igual manera procede contra la vulneración de otros derechos fundamentales relacionados con los derechos político-electorales.

Junta distrital ejecutiva. Órgano permanente del INE —hay uno en cada distrito del país (300)— que se encarga, entre otras cuestiones, de proponer el número y la ubicación de las casillas de cada sección del distrito, capacitar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla y declarar la validez de la elección respectiva.

Junta General Ejecutiva. Órgano encargado de proponer las políticas generales y los programas del INE, así como de aprobar los procedimientos administrativos internos y desarrollarlos. Está presidida por el consejero presidente del INE e integrada por el secretario ejecutivo y por algunos de los directores ejecutivos.

Junta local ejecutiva. Órgano desconcentrado del INE, de carácter permanente, que se localiza en cada una de las 32 entidades federativas del país. Está integrado por un vocal ejecutivo, un vocal secretario y los vocales de organización electoral, del Registro Federal de Electores, y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Jurisprudencia. Comprende los criterios obligatorios de aplicación, interpretación o integración de una norma, sostenidos por alguna de las Salas del TEPJF. En el caso de la Sala Superior, el criterio se vuelve obligatorio cuando se presenta en tres sentencias no interrumpidas o cuando surge de la resolución de una contradicción de criterios. En el caso de las Salas Regionales, se necesitan cinco sentencias no interrumpidas. En todos los casos, se requiere una declaración formal por parte de la Sala Superior.

Legalidad. Garantía de que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del marco normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es el ordenamiento jurídico que tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el INE y los organismos públicos locales.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Ley General de Partidos Políticos (LGPP). Ordenamiento jurídico que regula la constitución de los partidos políticos (plazos y requisitos para su registro); los derechos y las obligaciones de militantes, afiliados o simpatizantes; los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos (documentos básicos); el sistema de fiscalización de ingresos y egresos de recursos, y la organización y el funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME). Es el ordenamiento jurídico que regula los juicios y recursos para garantizar que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE). Ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a, de la CPEUM, que establece los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además, su finalidad es proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular referida en el artículo 35, fracción VIII, de la CPEUM.

Liquidación de un partido político. Es el procedimiento que se sigue para que un partido cumpla con todas sus obligaciones pecuniarias a partir de la cancelación de su registro. El procedimiento está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Líquido indeleble. Sustancia con la cual se impregna tinta en el dedo pulgar al ciudadano para advertir que ya votó. Es uno de los materiales electorales que se entregan a los presidentes de las mesas directivas de casilla, en los cinco días previos al anterior de la elección. Su finalidad es garantizar que el elector vote una sola vez en las elecciones que correspondan. El líquido que seleccione el INE deberá garantizar plenamente su eficacia.

Lista nominal de electores. Base de datos que contiene el nombre, el domicilio y la fotografía de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, cuya organización parte del orden alfabético de los ciudadanos inscritos en cada sección.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Marcadora de credencial. Sirve para asegurar que cada ciudadano emita su voto una sola vez. Se usa para que los secretarios de casilla puedan imprimir una letra *v* en la credencial de elector de quienes hayan votado.

Material electoral. Es el conjunto de instrumentos que se emplean en la jornada electoral e incluye, entre otros elementos, canceles, urnas, marcadoras de credencial, líquido indeleble, mamparas y paquetes electorales.

Mesas directivas de casilla (MDC). Son los órganos electorales encargados de recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas electorales. Están conformadas por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Objetividad. Principio constitucional rector de las elecciones que consiste en que todos los actos y las resoluciones emitidos durante el proceso electoral se ajusten estrictamente a lo que señala la ley.

Observador(a) electoral. Persona mexicana que participa en la supervisión de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral.

Padrón electoral. Es la base de datos que contiene el nombre y los datos generales de todos los ciudadanos mexicanos que, en pleno uso de sus derechos político-electorales, han solicitado formalmente su inscripción en el Registro Federal de Electores y, en consecuencia, su credencial para votar con fotografía.

Paquete electoral. Es la caja que contiene los expedientes de casilla integrados por diversa documentación electoral de cada una de las elecciones, así como de varios sobres. En su envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de partidos políticos que así lo decidan.

Partidos políticos. Entidades de interés público cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, y hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. También pueden entenderse como organizaciones de personas que persiguen alcanzar el poder público mediante su participación en las elecciones.

Pérdida del registro. Sanción que impone el Consejo General del INE a un partido político cuando este no alcance el porcentaje mínimo de



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



votación en las elecciones; por incurrir en conductas graves y reiteradas, o haber incumplido con sus obligaciones.

Precandidata(o). Es la o el ciudadano que participa en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, con el propósito de ser postulado por un partido político para alguno de esos cargos.

Principios rectores. Normas superiores de carácter fundamental y general que establecen los valores de un orden jurídico y deben regir durante el proceso electoral federal. La CPEUM, en el artículo 41, base V, contempla cinco: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Existen principios rectores implícitos que se denominan así porque no están indicados expresamente en la Constitución y derivan o son extraídos de esta.

Proceso electoral. Es el conjunto de actos que realizan las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, cuya finalidad es la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Son el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo que establecen la LGIPE, la LGPP y la normatividad interna de cada partido político.

Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). Es un mecanismo para informar los resultados preliminares de las elecciones federales, mediante la publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo que se reciben en las 300 juntas distritales ejecutivas. El PREP da a conocer, en tiempo real y por medio de internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la jornada electoral. Los resultados publicados por el PREP no son definitivos ni pronostican tendencias, solamente tienen fines informativos.

Propaganda electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes durante la campaña electoral, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Proselitismo. Es toda actividad que llevan a cabo los partidos políticos o candidatos, con la finalidad de obtener votos.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Recurso de reconsideración (REC). Es el medio de defensa establecido en favor de los partidos políticos y, excepcionalmente, de los candidatos, para controvertir las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales al resolver juicios de inconformidad y cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerar que contradice a la CPEUM. También procede para impugnar la asignación de diputados y senadores de representación proporcional que realiza el Consejo General del INE.

Registro de coalición. Es la resolución emitida por el INE, por la que se autoriza a dos o más partidos políticos a contender unidos en las elecciones, como si fueren un solo partido.

Representante de partido político en casilla. Es el ciudadano registrado formalmente por los partidos políticos ante la autoridad electoral respectiva.

Sección. Es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

Sufragio universal, libre y secreto. Véase *voto*.

Tiempos oficiales. Es el tiempo en radio y televisión que corresponde al Estado. En materia electoral, es el tiempo del Estado que se destina para los fines del INE y demás autoridades electorales, así como para el ejercicio del derecho de acceso a dichos tiempos, que corresponde a los partidos políticos.

Tope de gastos de campaña. Es el límite que para cada elección acuerda el Consejo General del INE, en relación con los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y en las actividades de campaña.

Tope de gastos de precampaña. Es el límite que acuerda el Consejo General del INE en relación con los gastos que hacen los precandidatos a cargos de elección en el interior de un partido político.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción del conocimiento y la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, de las cuales conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



de la Nación (SCJN). Se compone de una Sala Superior y seis Salas Regionales.

Unidad Técnica de Fiscalización. Órgano técnico del Consejo General del INE encargado de revisar los informes trimestrales, anuales y los demás señalados en la ley que le presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas acerca del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Urna. Es aquel material en que los electores depositan las boletas una vez emitido el sufragio. Debe construirse de un material transparente, plegable o armable; lleva en el exterior y en un lugar visible, impresa o adherida y en el mismo color, la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate.

Visitantes extranjeros. Son personas, con nacionalidad distinta a la mexicana, que pueden conocer las modalidades del desarrollo de los procesos electorales federales en cualquiera de sus etapas, a invitación del Consejo General del INE.

Voto. También se denomina sufragio. Es una prerrogativa constitucional del ciudadano para elegir a sus representantes y tiene las siguientes características:

1) Intransferible. Implica que solo la persona que es titular de tal derecho puede ejercerlo.
2) Libre. Implica que el elector debe emitirlo por su propia voluntad, sin influencia de persona alguna.
3) Secreto. Implica que el elector pueda emitirlo sin que tal acto pueda ser observado por ninguna persona.
4) Universal. Es un derecho de todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos y las calidades que establezca la ley.

Voto de los mexicanos en el extranjero. Se refiere al derecho de voto activo que tienen los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en algunas entidades federativas para elegir al titular del Poder Ejecutivo o a cierto número de diputados locales.

Voto nulo. Se cuenta como tal cuando:

1) No se puede advertir por quién votó un ciudadano, es decir, cuando no se puede definir cuál fue la intención de su voto.
2) No se marque ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



3) El elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Voto válido. Es aquel que emite el elector al estampar una marca en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido político. También lo será cuando marque en la boleta dos o más cuadros, y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv

# Fuentes consultadas

Bartolini, Stefano. 1996. *Enciclopedia delle scienze sociali*. Italia: Treccani.

Becerra Chávez, Pablo Javier. 2014. Las candidaturas independientes en México. Una vía para ampliar la participación ciudadana. En Gilas y Medina 2014, 89-172.

Borea Odría, Alberto A. 2003. Democracia. En *Diccionario electoral*, 346--70. México: CAPEL/IIJ-UNAM.

Bovero, Michelangelo. 2013. *Los adjetivos de la democracia.* México: IFE.

Bravo Escobar, Enrique. 2014. Mecanismos de participación ciudadana en perspectiva comparada. En Ugalde y Rivera 2014, 279-319.

Cámara de Diputados. 2018. Disponible en http://www.diputados.gob.mx (consultada el 10 de abril de 2018).

Cárdenas Gracia, Jaime. 2001. *Partidos políticos y democracia*. México: IFE.

CFE. Código Federal Electoral. 1986. México: Cámara de Diputados.

Chávez Alor, Jaime y Dante Preisser Rentería. 2014. Mecanismos de participación ciudadana en el ámbito estatal mexicano. En Ugalde y Rivera 2014, 321-58.

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: TEPJF.

Contradicción de tesis 21/2011-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver los amparos directos en revisión 2336/2010 y 1169/2008, respectivamente. Disponible en http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/12032012POsinnombres.pdf (consultada el 16 de febrero de 2018).

Corte IDH. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto. Disponible



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

Cotarelo García, Ramón. 1985. *Los partidos políticos*. España: Ediciones Fundación Sistema.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2014. México: TEPJF.

Crespo, José Antonio. 2001. *Elecciones y democracia*. México: INE. [Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/05.pdf (consultada el 16 de febrero de 2018)].

DOF. Diario Oficial de la Federación. 2011. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010 y votos particulares formulados por los ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Luis María Aguilar Morales; así como votos particulares y concurrentes de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. 4 de octubre.

Downs, Anthony. 1992. *Una teoría económica de la democracia*. Madrid: Aguilar.

Duverger, Maurice. 1957. *Los partidos políticos*. México: FCE.

Fernández Baeza, Mario. 1986. *Más allá de la transición.* Chile: Andante.

Gilas, Karolina Monika y Luis Eduardo Medina Torres, coords. 2014. *Candidaturas independientes. Desafíos y propuestas.* México: IEE/TEPJF/Tirant Lo Blanch.

——. 2015. *Con las cuotas no basta. De las cuotas de género y otras acciones afirmativas.* México: TEPJF.

Hernández Olmos, Mariana. 2011. *La importancia de las candidaturas independientes.* México: TEPJF.

IEC. Instituto Electoral de Coahuila. 2017. PREP Coahuila 2017. Disponible en http://iec.org.mx/prep2017/ (consultada el 25 de enero de 2018).

INE. Instituto Nacional Electoral. S. f. Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2014-2015. Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Candidaturas_Indep/CONVOCATORIA.PDF (consultada el 14 de febrero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



——. 2014a. Acuerdo INE/CG66/2014. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones del propio órgano máximo de dirección. Disponible en http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5687 (consultada el 14 de febrero de 2018).

——. 2014b. Lista de aspirantes. Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Candidaturas_Indep/REPORTECANDIDATOS_180315.xlsx (consultada el 14 de febrero de 2018).

——. 2015a. Acuerdo INE/CG88/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan las cifras del financiamiento público para gastos de campaña, así como las relativas a la distribución del financiamiento público por concepto de franquicias postales de las candidatas y candidatos independientes para contender al cargo de diputada y diputado federal por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015. Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03_Marzo/CGex201503-11/CGex201503-11_ap_4.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

——. 2015b. Acuerdo INE/CG162/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2014-2015. Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/04_Abril/CGesp201504-04/CG_esp_201504-4_ap_1.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

——. 2015c. Numeralia Proceso Electoral 2014-2015. Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/TalleresInformativos/2015/rsc/pdf/NUMERALIAal18demayo.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

——. 2017a. Elecciones estatales de Nayarit. Programa de Resultados Electorales Preliminares. Disponible en http://prep2017-nay.ine.mx/Gobernador/Entidad/VotosResumen/ (consultada el 25 de enero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



——. 2017b. Elecciones estatales de Veracruz. Programa de Resultados Electorales Preliminares. Disponible en http://prep2017-ver.ine.mx/PresidentesMunicipales/Entidad/Municipios/ (consultada el 25 de enero de 2018).

Jurisprudencia 11/2001. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 11/2001 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— 3/2005. ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 03/2005 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— 15/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (Legislación de Oaxaca). Disponible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=15/2008 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— 11/2012. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES. Disponible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/2012 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— 16/2012. CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 16/2012 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— 25/2012. REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 25/2012 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— 3/2013. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 3/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— 5/2013. PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFOR-



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



MACIÓN. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO.5/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 15/2013. CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (Normativa del Partido Acción Nacional). Disponible en http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 29/2013. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 29/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 41/2013. PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. EN ELECCIONES FEDERALES, PUEDE CONTENER MENSAJES DE CAMPAÑAS DE DIPUTADOS, SENADORES Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA INDISTINTAMENTE. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 44/2013. SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 44/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 50/2013. INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 50/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 19/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO. Disponible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=19/2014 (consultada el 14 de febrero de 2018).

— 21/2014. CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. Disponible en http://www.te.gob.mx/



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 21/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 28/2014. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS. Disponible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=28/2014 (consultada el 14 de febrero de 2018).

— 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 30/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 34/2014. MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 34/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).

— 21/2015. ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 21/2015 (consultada el 14 de febrero de 2018).

— 28/2015. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 28/2015 (consultada el 14 de febrero de 2018).

— 4/2016. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=4/2016 (consultada el 14 de febrero de 2018).

— 7/2016. FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL (Legislación de Chihuahua y similares). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 7/2016 (consultada el 14 de febrero de 2018).

— 14/2016. RADIO Y TELEVISIÓN. LA UTILIZACIÓN DE LOS TIEMPOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA PROMO-



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



CIONAR LA IMAGEN DE CANDIDATOS POSTULADOS POR OTROS INSTITUTOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO14/2016 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— 15/2016. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL DERECHO A LAS PRERROGATIVAS DE RADIO Y TELEVISIÓN SE GENERA A PARTIR DE SU REGISTRO FORMAL, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE REPONERLAS ANTE REGISTROS SUPERVENIENTES. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 15/2016 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— 16/2016. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Disponible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2016 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— 32/2016. PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 32/2016 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— 33/2016. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 33/2016 (consultada el 25 de enero de 2018).

Kirchheimer, Otto y Georg Rusche. 1968. *Punishment and social structure*. Nueva York: Columbia University Press.

Kymlicka, Will. 1996. *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.

LEF. Ley Electoral Federal. 1946. México: Cámara de Diputados.

LFCP. Ley Federal de Consulta Popular. 2014. México: TEPJF.

LFE. Ley Federal Electoral. 1973. México: Cámara de Diputados.

LFOPPE. Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. 1977. México: Cámara de Diputados.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: TEPJF.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



LGMDE. Ley General en Materia de Delitos Electorales. 2014. México: TEPJF.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. México: TEPJF.

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2014. México: TEPJF.

Lissidini, Alicia, Yanina Welp y Daniel Zovato, coords. 2008. *Democracia directa en Latinoamérica*. Buenos Aires: Prometeo Libros. [Disponible en https://www.idea.int/sites/default/files/publications/democracia-directa-en-latinoamerica.pdf (consultada el 25 de enero de 2018)].

LOCG. Ley Orgánica del Congreso General. 2015. México: TEPJF.

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2014. México: TEPJF.

Manin, Bernard. 1998. *Los principios del gobierno representativo*. Madrid: Alianza Editorial.

Molina, José. 2007. Sistemas electorales subnacionales. En Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson 2007, 334-70.

Morales Canales, Lourdes. 2008. *Multiculturalismo y democracia*. México: IFE. [Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DECEYEC/EducacionCivica/CuadernosDivulgacion/CuadernosDivulgacion-pdfs/CUAD_26.pdf (consultada el 10 de abril de 2018)].

Nieto Castillo, Santiago. 2014. *Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos*. México: TEPJF. [Disponible en http://portales.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Cuadernos%20de%20Divulgaci%C3%B3n%20No.%2030_0.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018)].

Nohlen, Dieter. 2004. *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: FCE.

—— y Daniel Sabsay. 2007. Derecho electoral. En Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson 2007, 27-38.

——, Daniel Zovatto, Jesús Orozco y José Thompson, comps. 2007. *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. México: FCE. [Disponible en https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf (consultada el 10 de abril de 2018)].

Orozco Henríquez, José Jesús. 2014. *Control de la convencionalidad en materia electoral*. México: TEPJF.

Panebianco, Angelo. 1995. *Modelos de partido. Organización y poder en los partidos políticos*. Madrid: Alianza Universidad.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Picado, Sonia. 2007. Derechos políticos como derechos humanos. En Nohlen, Zovatto, Orozco y Thompson 2007, 48-59.

Pitkin, Hanna Fenichel. 1967. *The concept of representation.* Berkeley: University of California Press.

Popper, Karl. 1945. *The open society and its enemies.* Princeton and Oxford: Princeton University Press.

Prud'homme, Jean-François. 2016. *Consulta popular y democracia directa*. México: INE. [Disponible en http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DECEYEC/DECEYEC-CuadernosdeDivulgacion/docs/15.pdf (consultada el 25 de enero de 2018)].

Salazar, Luis y José Woldenberg. 2001. *Principios y valores de la democracia.* México: IFE.

Sartori, Giovanni. 1968. Political development and political engineering. En *Public Policy*, eds. John D. Montgomery y Alfred O. Hirschman, 261-98. Cambridge, Massachusetts: Harvard University Press.

——. 1999. "En defensa de la representación política". *Claves de la razón práctica* 91: 2-6.

——. 2005. *Parties and party systems*. United Kingdom: ECPR Press.

——. 2009. *La democracia en 30 lecciones*. México: Taurus.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2004. Código de Ética del Poder Judicial de la Federación. México: SCJN. [Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/codigo-de-etica.pdf (consultada el 16 de febrero de 2018)].

Sentencia JDC-5937/2015. Actor: Guillermo Cienfuegos Pérez. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Disponible en http://www.triejal.gob.mx/jdc-59372015-2/ (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— SG-JDC-10932/2015. Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y María del Rocío Zazueta Osuna. Autoridad responsable: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Disponible en http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10932-2015.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— SG-JDC-11242/2015. Actor: Guillermo Cienfuegos Pérez. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-11242-2015.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

— SG-JDC-188/2016. Actor: Luis Enrique Terrazas Seyffert. Autoridad responsable: Consejo estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-0188-2016.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

— SM-JDC-287/2015 y acumulados. Actores: Édgar Inzunza Ballesteros y otros. Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0287-2015.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).

— SM-JDC-381/2015. Actora: Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel. Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00381-2015.htm (consultada el 14 de febrero de 2018).

— SM-JDC-429/2015. Actor: Ricardo Serrato Aguilar, en representación de Hipólito Rigoberto Pérez Montes. Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2015/JDC/SM-JDC-00429-2015.htm (consultada el 14 de febrero de 2018).

— SM-JDC-535/2015. Actores: Lorenia Beatriz Canavati Von Borstel y otros. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Disponible en http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0535-2015.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

— SUP-JDC-695/2007. Actor: Jorge Hank Rhon. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JDC/SUP-JDC-00695-2007.htm (consultada el 16 de febrero de 2018).

— SUP-JDC-461/2009. Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JDC/SUP-JDC-00461-2009.htm (consultada el 25 de enero de 2018).

— SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Federal Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm (consultada el 25 de enero de 2018).

—— SUP-JDC-494/2012. Actor: Omar Olvera de Luna. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0494-2012.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).

—— SUP-JDC-597/2012 y acumulados. Actores: Manuel Guillén Monzón y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00597-2012.htm (consultada el 25 de enero de 2018).

—— SUP-JDC-612/2012, SUP-JDC-624/2012, SUP-JDC-639/2012 y SUP-JDC-659/2012, acumulados. Actores: Manuel Jesús Clouthier Carrillo y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0612-2012.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).

—— SUP-JDC-1004/2015. Actor: Benjamín de la Rosa Escalante. Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Disponible en http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1004-2015.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— SUP-JDC-1579/2016. Actor: José Luis Barraza González. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1579-2016.pdf (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— SUP-JRC-463/2014. Actor: Partido Humanista. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JRC/SUP-JRC-00463-2014.htm (consultada el 25 de enero de 2018).

—— SUP-JRC-582/2015. Actores: Partido Acción Nacional y Morena. Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00582-2015.htm (consultada el 14 de febrero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



- SUP-RAP-92/2014 y acumulados SUP-RAP-95/2014 y SUP-RAP-96/2014. Recurrentes: Javier Corral Jurado, como consejero del Poder Legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-RAP-0092-2014.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-RAP-163/2014, SUP-RAP-170/2014 y SUP-RAP-184/2014, acumulados. Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0163-2014.pdf (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-RAP-71/2016 y acumulados. Actores: Radiodifusoras Capital, S. A. de C. V. y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/RAP/SUP-RAP-00071-2016.htm (consultada el 14 de febrero de 2018).
- SUP-REC-936/2014 y acumulados. Recurrentes: Coalición "Todos somos Coahuila" y otros. Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00936-2014.htm (consultada el 25 de enero de 2018).
- SUP-REC-192/2015. Actor: Guillermo Cienfuegos Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00192-2015.htm (consultada el 14 de febrero de 2018).
- SUP-REC-193/2015. Actor: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00193-2015.htm (consultada el 14 de febrero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



—— SUP-REC-564/2015 y acumulados. Recurrentes: María de la Luz González Villareal y otros. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00564-2015.htm (consultada el 14 de febrero de 2018).

Singer Sochet, Martha. 2013. *Justicia electoral. México, participación y representación indígena*. México: TEPJF.

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. S. f. Micrositio especializado de candidaturas independientes. Disponible en http://portales.te.gob.mx/candidaturas-independientes/node/72 (consultada el 14 de febrero de 2018).

Tesis CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2000/2000072.pdf (consultada el 16 de febrero de 2018).

—— P./J. 144/2005. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. Disponible en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000001&Expresion=144%2F2005%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176707&Hit=3&IDs=176529,176541,176707&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= (consultada el 16 de febrero de 2018).

—— III. 4º. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Disponible en http://www.mgps.com.mx/espanol/noticias/precedentes/PDF2012/enero/constitucional/2000071.pdf (consultada el 16 de febrero de 2018).

—— X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTOX/2001 (consultada el 25 de enero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



- XXXIX/2011. USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (Legislación de Oaxaca). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_XXXIX_2011 (consultada el 14 de febrero de 2018).
- XLII/2011. USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XLII/2011 (consultada el 14 de febrero de 2018).
- VIII/2013. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES INCONSTITUCIONAL EXIGIR ESCRITO DE INTENCIÓN PARA EL REGISTRO (Legislación de Zacatecas). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO.VIII/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XI/2013. USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XI/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XIII/2013. USOS Y COSTUMBRES. EL TEQUIO DEBE RESPETAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD (Legislación del estado de Oaxaca). Disponible en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XIII/2013 (consultada el 14 de febrero de 2018).
- XXV/2013. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (Legislación de Quintana Roo). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#XXV/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXVII/2013. DERECHO DE ASOCIACIÓN. LOS REQUISITOS PARA EJERCERLO DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA (Legislación de Veracruz). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXVII/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



— XXIX/2013. OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXIX/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).
— XXXVIII/2013. FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXVIII/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).
— XLI/2013. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (Legislación de Coahuila). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XLI/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).
— XLII/2013. PROCEDIMIENTOS O MECANISMOS DE AUTOCOMPOSICIÓN INTRAPARTIDISTAS. DEBEN PRIVILEGIARSE CUANDO ASÍ LO ESTIME EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO PARA LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XLII/2013 (consultada el 25 de enero de 2018).
— II/2014. DERECHO A SER VOTADO. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS RESTRICCIONES DEBE SER CONFORME CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD. (Constitución Política del Estado de Tabasco). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO II/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).
— IV/2014. ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO IV/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).
— VIII/2014. ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS DATOS, NOMBRES Y SALARIOS CONTENIDOS EN LA PLANTILLA LABORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO SON DE NATURALEZA PÚBLICA. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO VIII/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



- IX/2014. CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación de Oaxaca). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO IX/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XIV/2014. BOLETAS ELECTORALES APÓCRIFAS. CONSTITUYEN UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LIBERTAD Y AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XIV/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXIII/2014. INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (Normativa del Partido de la Revolución Democrática). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXIII/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXXII/2014. BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN PONERLOS A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL CUANDO PIERDEN SU ACREDITACIÓN. (Legislación de Guerrero). Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXII/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXXV/2014. DERECHO DE DEFENSA. SE TRANSGREDE ANTE LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE EXPEDICIÓN DE COPIAS DEL EXPEDIENTE A LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXV/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).
- XXXVI/2014. ELECCIÓN DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. DEBE GARANTIZARSE LA DISPOSICIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE LOS RECURSOS PREVISTOS PARA LA CAMPAÑA. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXVI/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



—— XXXVIII/2014. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XXXVIII/2014 (consultada el 25 de enero de 2018).

—— XXI/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXI/2015 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— LII/2015. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LII/2015 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— LIII/2015. CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. IGUALDAD RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS, EN RELACIÓN CON UN PARTIDO POLÍTICO DE NUEVA CREACIÓN. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LIII/2015 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— LXVI/2015. CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LXVI/2015 (consultada el 14 de febrero de 2018).

—— XI/2016. RADIO Y TELEVISIÓN. ANTE LA CAUSA SUPERVENIENTE DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES, LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE MODIFICAR LAS PAUTAS CORRESPONDIENTES. Disponible en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO XI/2016 (consultada el 14 de febrero de 2018).

Ugalde Ramírez, Luis Carlos y Gustavo Rivera Loret de Mola, coords. 2014. *Fortalezas y debilidades del sistema electoral mexicano. Perspectiva estatal e internacional*. México: TEPJF.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/skjh9zv



Varios 912/2010. Caso Rosendo Radilla Pacheco. SCJN. Disponible en http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225 (consultada el 25 de enero de 2018).

Zovatto, Daniel. 2004. Las instituciones de la democracia directa a nivel nacional en América Latina: un balance comparado, 1978-2004. En *Democracia directa y referéndum en América Latina*, coords. Daniel Zovatto, Iván Marulanda, Antonio Lizarazo y Rodolfo González, 253--96. Bolivia: Corte Nacional Electoral.



DR © 2018.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

*Derecho electoral,* perteneciente a la colección
Conocimiento y Técnica en Materia Electoral. Manuales del TEPJF,
se terminó de imprimir en agosto de 2018
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (IEPSA),
calzada San Lorenzo núm. 244,
colonia Paraje San Juan, CP 09830, Ciudad de México.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.